



DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil (DOF 03-06-2019)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1) 13-02-2018</b> Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal. Presentada por el Sen. David Monreal Ávila (PT). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 13 de febrero de 2018.</p>
	<p><b>2) 16-10-2018</b> Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil. Presentada por la Sen. Josefina E. Vázquez Mota (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 16 de octubre de 2018.</p>
	<p><b>3) 16-10-2018</b> Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal. Presentada por la Sen. Verónica Martínez García (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 16 de octubre de 2018.</p>
02	<p>21-03-2019 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 118 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 21 de marzo de 2019. Discusión y votación 21 de marzo de 2019.</p>
03	<p>02-04-2019 Cámara de Diputados <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 2 de abril de 2019.</p>
04	<p>30-04-2019 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 435 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 30 de abril de 2019. Discusión y votación 30 de abril de 2019.</p>
05	<p>03-06-2019 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019.</p>

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO CIVIL FEDERAL**

Senador **DAVID MONREAL ÁVILA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I; 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO CIVIL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El matrimonio, del latín *matrimonium*, ha sido concebido de diferentes formas de acuerdo a la organización e inclusive a las costumbres que rigen a las diversas sociedades. En la legislación mexicana, el matrimonio ha tenido una enorme evolución, y los marcos normativos de cada entidad federativa son una clara muestra de ello.

Doctrinalmente el matrimonio ha sido estudiado desde diferentes puntos de vista, puesto que el mismo puede ser considerado una institución, un acto jurídico, un contrato, un estado jurídico o un acto de poder estatal. Sin adentrarse a las diversas acepciones, es congruente coincidir en que el matrimonio “significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social”.<sup>1</sup> Ante ello, se concluye que en el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder asumiendo igual autoridad como ocurre, o debiera ocurrir, en el sistema mexicano.

En este sentido, el matrimonio en el derecho familiar se presenta como una manifestación libre de voluntades de los contrayentes ante la autoridad administrativa del Estado que la Ley establece y con las formalidades que se exigen a fin de darle validez al acto. Asimismo, de tal acto civil nacen

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, t. I: Introducción, personas y familia*, 16ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 281-282.

una serie de derechos y obligaciones, los cuales se asumen para perseguir los fines actuales del matrimonio.

Sin embargo, durante décadas una práctica amparada por la obsoleta regulación legal, ha permitido que se lleve a cabo la celebración de matrimonios donde al menos una de las personas pueda ser menor de dieciocho años. Lo anterior, a la luz de las implicaciones y efectos que derivan del matrimonio, es una problemática que ha incentivado múltiples violaciones a los derechos de los menores de edad, quienes por razones naturales, sociales, familiares y personales no se encuentran preparados para asumir las responsabilidades que conlleva el matrimonio.

El matrimonio infantil, prematuro o precoz, como se ha dicho con antelación, se trata de la unión de dos personas en la que al menos una es menor de dieciocho años. Las implicaciones de esta práctica nociva se asocian principalmente a una violación de diversos derechos de la infancia, puesto que se vulnera su desarrollo integral, en múltiples esferas, por ejemplo: su derecho a la salud (principalmente respecto a la salud reproductiva, embarazos, maternidad y paternidad prematura); el derecho a la educación (abandono escolar, rezago educativo) y muchas de las veces en el caso de las niñas, se les inserta de forma prematura en un rol doméstico, lo cual implica además de la explotación física, una condición violatoria de la igualdad de género.

Las condiciones específicas que hacen de los menores de edad un sector que amerita de protección especial, exigen que todos y cada uno de sus derechos sean promovidos, garantizados y respetados en aras de contribuir a su sano desarrollo, el cual lamentablemente se ve violentado por las implicaciones del matrimonio infantil.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que algunas de las consecuencias del matrimonio prematuro son:<sup>2</sup>

- **Perjuicios psicológicos:** La pérdida de la adolescencia, las relaciones sexuales forzadas y la negación de la libertad y del desarrollo personal, características que acompañan el matrimonio

---

<sup>2</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Matrimonios Prematuros*, Centro de Investigaciones Innocenti, Italia, marzo de 2001, consultado el 02/01/2018 [en línea], disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf>

premature, tienen profundas consecuencias psicosociales y emotivas. Su impacto puede ser sutil e insidioso, y los daños que producen difíciles de calcular.

- **La salud de las adolescentes y la reproducción:** El matrimonio prematuro puede constituir una violación tanto del derecho a no tener relaciones sexuales como del derecho a ejercer el control sobre la procreación.
- **La privación de educación:** inevitablemente niega a los niños en edad escolar el derecho a recibir la educación que necesitan para completar su desarrollo personal y su preparación para la edad adulta, y para contribuir eficazmente al futuro bienestar de su familia y de la sociedad en que viven.
- **Violencia y abandono:** Se ha descubierto que muchas de las víctimas de la práctica del matrimonio infantil habían padecido violencias domésticas por largo tiempo, pero se sentían incapaces de abandonar el hogar a causa de las dificultades económicas, la falta de apoyo por parte de sus familias y otras circunstancias de índole social.

Las anteriores consecuencias se presentan como las más significativas a consideración del organismo internacional, no obstante, es una realidad que en cada país donde prevalece la práctica del matrimonio infantil existen factores en particular que obstaculizan su erradicación.

Cabe decir, que cada país ha establecido las condiciones para la celebración del matrimonio, no obstante, en muchos prevalece la permisión de que los menores de edad celebren tal acto. Ante ello, que la mayoría de edad en cualquier caso funja como requisito indispensable para poder contraer matrimonio, debería ser el primer paso para la paulatina erradicación del matrimonio infantil.

En México, la mayoría de edad se considera antes de los dieciocho años cumplidos, no obstante, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 5 dispone específicamente que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Bajo esa perspectiva, el marco nacional se ha adecuado a lo establecido por la voluntad internacional en la Convención sobre los Derechos

del Niño de 1989,<sup>3</sup> documento que en su primer artículo entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En este sentido, la práctica del matrimonio infantil afecta a todas aquellas personas menores de dieciocho años de edad, haciendo que la situación en el país resulte preocupante de forma general, aunado a que en mayor medida sean afectadas en lo particular niñas. Cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENAID) 2014,<sup>4</sup> respecto a la distribución porcentual de las mujeres según su situación conyugal, arrojan que “la proporción de adolescentes (de 15 a 19 años) unidas, representan 15 de cada 100”.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) apunta que de entre las graves violencias que afectan a niñas y chicas adolescentes se encuentra el matrimonio infantil, puesto que, al no prohibirse antes de los 18 años, se manifiesta abiertamente en el abuso sexual infantil. Lo anterior aunado a las violencias intrafamiliares, escolares, comunitarias y sociales que se agazapan y ocultan en fenómenos como el castigo corporal y el embarazo adolescente.<sup>5</sup>

En términos generales, datos del SIPINNA estiman que al año 2015 el porcentaje de matrimonios de personas menores de 18 años ascendía a 3.95% a nivel nacional. De igual forma, evidencian que las diez entidades federativas con los mayores porcentajes son: Guerrero (16.12%); Michoacán (10.82%); Campeche (9.11%); Chiapas (8.73%); Coahuila (8.06%); Zacatecas (7.15); Durango (5.94%); Puebla (5.22%); Nayarit (4.71%) y Sinaloa (4.70%).<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). “Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENAID) 2014”, Principales Resultados, 9 de julio de 2015, consultado el 02/01/2018 [en línea], disponible en:

<sup>5</sup> Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). “Graves violencias que afectan a niñas y chicas adolescentes”, 25 de noviembre de 2017, consultado el 02/01/2018 [en línea], disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/graves-violencias-afectan-a-ninas-y-chicas-adolescentes?idiom=es>

<sup>6</sup> Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). “Porcentaje de matrimonios de personas menores de 18 años”, periodo 2015, consultado el 02/01/2018 [en línea], disponible en: <https://www.infosipinna.org/sistema/indicador/porcentaje-de-matrimonios-de-personas-menores-de-18-anos/327/mapa/?periodo=2015&poblaciones=001001>

Por otro lado, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojan que a nivel nacional en 2016 contrajeron matrimonio, de acuerdo a la edad de los contrayentes:

<b>Matrimonios por edad de los contrayentes 2016</b>			
Edad del primer contrayente	Total	Edad del segundo contrayente	Total
Menores de 15 años	7	Menores de 15 años	212
15 años	35	15 años	740
16 años	447	16 años	3, 952
17 años	1, 188	17 años	4, 967

Fuente: Elaboración propia con datos sobre Nupcialidad del INEGI.

De la tabla anterior se desprende que no se ha logrado erradicarse una práctica violatoria de los derechos humanos de miles de niñas, niños y adolescentes, quienes, en la mayoría de las ocasiones, no dan consentimiento propio a la celebración del matrimonio, dado que las legislaciones otorgan tal atribución a terceros cercanos a los menores contrayentes, por ejemplo, a sus padres o tutores.

Verbigracia el Código Civil Federal, normatividad objeto de la presente iniciativa y que históricamente ha sido un modelo a seguir para las legislaciones locales, aun contempla disposiciones que incentivan y protegen la práctica del matrimonio infantil en el país. En cuanto a la edad, la legislación civil federal vigente dispone que pueden contraer matrimonio el hombre a los dieciséis años y la mujer a los catorce; las edades referidas corresponden a adolescentes, o bien a niñas y niños de acuerdo a la concepción internacional, por lo que en la práctica del matrimonio infantil la disposición legal es cómplice para permitirla.

Por otro lado, el Código Civil Federal también establece que se requiere del consentimiento de sus padres, o bien a falta de estos, requiere del consentimiento de los abuelos. El cuerpo normativo continúa diciendo que a falta de todos los anteriores, el Juez de lo Familiar puede suplir ese consentimiento. Como puede observarse, los diversos preceptos legales permiten que el matrimonio infantil se celebre con anuencia de la familia de los menores, o peor aún, la misma autoridad está facultada para dar pie a la celebración de tal acto.

El Código Civil Federal contiene diversas disposiciones relacionadas con la celebración del matrimonio con o entre menores de edad, situación que a todas luces contraviene no solo a los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a este sector, sino también a las directrices y principios establecidos por la comunidad internacional.

La perspectiva de derechos humanos evidentemente se ha visto desatendida, aun cuando la voluntad internacional se ha encargado de plasmar en diversos instrumentos las bases y principios básicos que las naciones deberían observar:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):**<sup>7</sup> El artículo 16 dispone que *los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Asimismo, refiere que sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):**<sup>8</sup> En el artículo 10 se dispone que *el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):**<sup>9</sup> En el artículo 23 se dispone específicamente que *se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*

Si bien, en términos generales los instrumentos citados con antelación no especifican una edad mínima para contraer matrimonio, es una realidad que enmarcan un estándar mediante el cual es esencial el consentimiento de las partes, así como una edad adecuada.

---

<sup>7</sup> Declaración Universal de [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/promo/resultados\\_enadid14.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/resultados_enadid14.pdf) Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Otro ejemplo específico es la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios,<sup>10</sup> dicho documento establece que *no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.*

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,<sup>11</sup> es clara y precisa al establecer en su artículo 16.2 que *no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.*

De forma complementaria a los instrumentos citados con anterioridad, es oportuno mencionar que recientemente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), funcionarios y asociaciones civiles pidieron erradicar el matrimonio infantil en México, pues en el país el 6.5 por ciento de las mujeres se casaron antes de los 18 años.<sup>12</sup> El anterior pedimento se basó en la prevalencia de dispensas que incentivan el matrimonio infantil en las legislaciones de algunas entidades federativas.

La organización *Save the Children*, respecto a la situación del matrimonio infantil en México, y con base en datos de la Encuesta Intercensal del INEGI del 2015, apunta que:<sup>13</sup>

- En 2015 había 75,446 adolescentes entre 12 y 17 años casados.
- 42.8% de adolescentes mujeres entre 12 y 17 años que están casadas tienen al menos un hijo.
- Alrededor del 80% de hombres menores de 15 años casados trabajan.

---

<sup>10</sup> Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, suscrito en Nueva York el 10 de diciembre de 1962, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf>

<sup>11</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

<sup>12</sup> Jiménez, Eugenia. "ONU pide a México terminar con matrimonio infantil", Milenio, 15 de noviembre de 2017, consultado el 02/01/2018 [en línea], disponible en: [http://www.milenio.com/politica/onu-matrimonio\\_infantil-mexico-oxfam-edad\\_para\\_contraer\\_matrimonio\\_0\\_1067293473.html](http://www.milenio.com/politica/onu-matrimonio_infantil-mexico-oxfam-edad_para_contraer_matrimonio_0_1067293473.html)

<sup>13</sup> Save the Children. "Matrimonios Infantiles en México", Niñas no esposas, artículo consultado el 02/01/2018 [en línea], disponible en: <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/matrimonioinfantil>

- 72.4% de adolescentes entre 12 y 17 años que están casados no asisten a la escuela, siendo mayor el porcentaje en el caso de las mujeres con un 77.3% que en el de los hombres con un 56.1%.

Bajo esa perspectiva, *Save the Children* considera que “la existencia de excepciones o dispensas para permitir el matrimonio precoz, no ha favorecido el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes; por el contrario, desde hace décadas esta práctica ha significado la falta de acceso a prerrogativas fundamentales como la educación, la protección, la igualdad y no discriminación, vida libre de violencia hacia las mujeres, interés superior de la niñez, y de forma lacerante ha truncado proyectos de vida”.<sup>14</sup>

En este sentido, la solicitud se ha hecho extensible al Estado mexicano para tomar las medidas administrativas y legislativas que se coloquen a la vanguardia de la protección de los derechos humanos instituida por el sistema universal.

No es redundante acudir al marco protector nacional, es decir, al principio del interés superior de la niñez que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos recoge en su artículo 4º, párrafo noveno:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

De tal suerte, desde el ámbito legislativo se tiene la obligación de adecuar las normas a fin de garantizar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para protegerlos de prácticas nocivas como el matrimonio infantil.

Por los motivos expuestos, a través de la presente iniciativa se propone modificar e incluso, derogar múltiples disposiciones del Código Civil Federal en materia de matrimonio, a fin de atender a la

---

<sup>14</sup> Ídem.

exigencia de suprimir del ámbito legislativo todas aquellas normas y expresiones que incentiven o justifiquen dispensas y excepciones para la celebración de matrimonios en los que se vean implicados menores de edad.

Si bien la legislación federal en materia civil no determina directamente la puesta en práctica del matrimonio infantil en el país, es una realidad que se debe modificar tal marco, puesto que históricamente ha fungido como un modelo a seguir para las legislaciones locales.

El contexto de protección a los derechos humanos de todas las personas es fundamental en la materialización de los principios que rigen su efectiva garantía; de esta manera, los menores de edad se han convertido en un sector específico al cual se le debe proteger y garantizar todos y cada uno de sus derechos, erradicando de facto todas aquellas situaciones que representen un obstáculo para su disfrute.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO CIVIL FEDERAL**

**PRIMERO.** - Se **REFORMAN** los artículos 98, fracciones I y V; 100; 103, fracción II; 113; 148; 156, fracción I y último párrafo; 159 y 209; y se **DEROGAN** los artículos 93; 98, fracción II; 103, fracción IV; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156, fracción II; 181; 438, fracción I; 443, fracción II; 451; 499; 624, fracción II; 636; 641 y 643 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 93.- (Se deroga).**

**Artículo 98.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe **ser mayores de dieciocho años.**

II. **(Se deroga).**

III. a IV. ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

VI. a VII. ...

**Artículo 100.-** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

**Artículo 103.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. ...

II. Su mayoría de edad;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. a IX. ...

...

...

**Artículo 113.-...**

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio **los pretendientes necesitan haber cumplido dieciocho años de edad.**

**Artículo 149.- (Se deroga).**

**Artículo 150.- (Se deroga).**

**Artículo 151.- (Se deroga).**

**Artículo 152.- (Se deroga).**

**Artículo 153.- (Se deroga).**

**Artículo 154.- (Se deroga).**

**Artículo 155.- (Se deroga).**

**Artículo 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

**II. (Se deroga).**

**III. a X. ...**

De estos impedimentos sólo **es dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

...

**Artículo 181.- (Se deroga).**

**Artículo 209.-** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

**Artículo 438.-** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

**I. (Se deroga).**

**II. a III. ...**

**Artículo 443.-** La patria potestad se acaba:

**I. ...**

**II. (Se deroga).**

**III. ...**

**Artículo 451.- (Se deroga).**

**Artículo 499.- (Se deroga).**

**Artículo 624.-** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

**I. ...**

**II. (Se deroga).**

**Artículo 636.- (Se deroga).**

**Artículo 641.- (Se deroga).**

**Artículo 643.- (Se deroga).**

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las Legislaturas de las Entidades Federativas, adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días después de su entrada en vigor.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 93.-</b> En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.</p> <p><b>Artículo 98.-</b> Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p><b>I.</b> El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, <del>cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.</del></p> <p><b>II.</b> La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se</p>	<p><b>Artículo 93.- (Se deroga).</b></p> <p><b>Artículo 98.-</b> Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p><b>I.</b> El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe <b>ser mayores de dieciocho años.</b></p> <p><b>II. (Se deroga).</b></p>

celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

**III. a IV. ...**

**V.** El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. ~~Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.~~ No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

**VI. a VII. ...**

**Artículo 100.-** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes ~~y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento,~~ reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se

**III. a IV. ...**

**V.** El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

**VI. a VII. ...**

**Artículo 100.-** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

**Artículo 103.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. ...

II. Si son mayores ~~o menores~~ de edad;

III. ...

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo.

V. a IX. ...

...

...

**Artículo 113.-** ...

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; ~~a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes,~~ y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio el ~~hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.~~

**Artículo 149.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o

**Artículo 103.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. ...

II. Su mayoría de edad;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. a IX. ...

...

...

**Artículo 113.-...**

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio **los pretendientes necesitan haber cumplido dieciocho años de edad.**

**Artículo 149.- (Se deroga).**

de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

**Artículo 150.-** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

**Artículo 151.** Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

**Artículo 152.-** Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 153.-** El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

**Artículo 154.-** Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su

**Artículo 150.- (Se deroga).**

**Artículo 151.- (Se deroga).**

**Artículo 152.- (Se deroga).**

**Artículo 153.- (Se deroga).**

consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

**Artículo 155.-** El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

**Artículo 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley; ~~cuando no haya sido dispensada;~~

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. a X. ...

De estos impedimentos sólo ~~son dispensables la falta de edad~~ y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ~~o está~~ bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

...

**Artículo 181.-** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también

**Artículo 154.- (Se deroga).**

**Artículo 155.- (Se deroga).**

**Artículo 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. **(Se deroga).**

III. a X. ...

De estos impedimentos sólo **es dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la

otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

**Artículo 209.-** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; ~~pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.~~

~~Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.~~

**Artículo 438.-** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II. a III. ...

**Artículo 443.-** La patria potestad se acaba:

I. ...

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.

III. ...

**Artículo 451.-** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

...

**Artículo 181.- (Se deroga).**

**Artículo 209.-** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

**Artículo 438.-** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. **(Se deroga).**

II. a III. ...

**Artículo 443.-** La patria potestad se acaba:

I. ...

II. **(Se deroga).**

<p><b>Artículo 499.-</b> Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.</p> <p><b>Artículo 624.-</b> Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I. ...</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>II.</b> Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.</p> <p><b>Artículo 636.-</b> Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.</p> <p><b>Artículo 641.-</b> El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad</p> <p><b>Artículo 643.-</b> El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.</p> <p style="padding-left: 40px;">II. De un tutor para negocios judiciales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>III. ...</b></p> <p><b>Artículo 451.- (Se deroga).</b></p> <p><b>Artículo 499.- (Se deroga).</b></p> <p><b>Artículo 624.-</b> Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I. ...</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>II. (Se deroga).</b></p> <p><b>Artículo 636.- (Se deroga).</b></p> <p><b>Artículo 641.- (Se deroga).</b></p> <p><b>Artículo 643.- (Se deroga).</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los XX días de febrero de 2018.*



16 OCT 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y  
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
EN LA LXIV LEGISLATURA.  
PRESENTE.

39

La suscrita, JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la propuesta siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA PROHIBIR EL MATRIMONIO INFANTIL**, de acuerdo a lo siguiente:

#### Exposición de motivos

##### Consideraciones.



Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, fueron incorporados al artículo 4º de la carta magna, tres párrafos que expresamente disponen la obligación del Estado de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como por el interés superior de la infancia como principio rector en su actuación. Esos párrafos, establecen que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Así mismo, la fracción XXIX-P del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone la atribución del Congreso de la Unión de emitir una ley general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que sea acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte en esta materia. Dicha fracción señala lo siguiente:

*Art 73.- El Congreso tiene facultad:*

*I.- a XXIX-O.- ...*

*XXIX-P.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;*

*XXIX-Q.- a XXX.- ...*

Justamente en ejercicio de esta facultad expresamente dada por el poder revisor de la Constitución al Congreso de la Unión, este expidió en el año 2014, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, y las entidades federativas iniciaron un proceso de expedición de sus propias leyes locales en esta misma materia, y, a partir de lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada ley general, las entidades federativas iniciaron también un proceso de ajuste de sus respectivos códigos civiles o de sus códigos familiares, según fuere el caso, para elevar la edad mínima necesaria para contraer matrimonio de suerte tal, que sea imposible legalmente, la celebración de matrimonio alguno entre menores de edad o entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad, considerando la mayoría de edad en los dieciocho años cumplidos tal como lo contemplan los tratados internacionales en la materia.

A este respecto el artículo 45 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala con claridad:

**ARTÍCULO 45**

*Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*

En tanto que, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, signada en sede universal en 1989 y que México firmó y ratificó desde el año de 1990, establece lo siguiente:

**Artículo 1**

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

En este sentido, el marco jurídico protector de la infancia, establece los dieciocho años de edad como la mínima para considerar a una persona como adulta, y por otra parte, establece la necesidad de ser adulto, para poder contraer matrimonio, sin embargo, no todo el marco jurídico mexicano está en armonía con estos dispositivos. Por una parte, tenemos el *Código Civil Federal*, que sigue

considerando la posibilidad de que un niño contraiga matrimonio a los dieciséis años de edad, y de que una niña lo haga a los catorce. Por si fuera poco, la legislación civil federal contempla excepciones y "dispensas" que eventualmente permitirían a personas menores a catorce años de edad contraer matrimonio.

Respecto de este grave fenómeno del matrimonio infantil, también conocido como matrimonio temprano, precoz o forzado (MTPF), los órganos de tratado conocidos como "Comité de Derechos del Niño", que se desprende de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, y el "Comité CEDAW", que se desprende de la *Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, han expresado en su Observación General No. 18 y en su Recomendación General No. 31, respectivamente, que el matrimonio temprano, precoz o forzado, es una práctica nociva que impide el pleno desarrollo en particular de niñas y adolescentes.

El "Comité de los Derechos del Niño" emitió en 2015, respecto de México, sus informes consolidados cuarto y quinto, en los que recomendaron que:

*A la luz de la observación general N° 18. (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité CEDAW, el CDN recomienda al estado parte que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. El Estado parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.*

Por su parte, "Comité CEDAW" emitió además su propio posicionamiento en materia de matrimonio temprano, precoz o forzoso en México a través de las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México publicadas en julio de 2018, en las cuales señala:

*52. De conformidad con su recomendación general núm. 31, el Comité recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo que la edad mínima de matrimonio de muchachas y muchachos, que es de 18 años, se refleje en las leyes de todos los estados y se respete en la práctica en todo el país. Recomienda además que el Estado parte realice amplias campañas de concienciación para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz y que implante mecanismos de registro de todos los matrimonios, especialmente en las zonas rurales y remotas y en las poblaciones indígenas.*

A partir de la expedición de la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, se emprendió una etapa de armonización en el plano local, sobre todo en los años de 2015 y 2016, de las leyes que en las entidades federativas regulan las edades mínimas para contraer matrimonio, sin embargo, ni el *Código*

*Civil Federal*, ni muchas de las leyes locales que regulan la materia, están aún armonizadas con la disposición establecida por el artículo 45 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en el sentido de que quede proscrito el matrimonio entre menores o con menores de dieciocho años de edad.

No obviamos el hecho de que México es parte signante también, de la *Carta de San José* *artst* *Consejero Nacional*, *Marerechos de Niesamente dada por el poder revisor de la Constitucional artst Consejero Nacional*, *Mar Convención Americana de Derecho Humanos*, que en su artículo 19 aborda específicamente los derechos del niño. En la parte conducente señala:

*“Artículo 19. Derechos del Niño*

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Así mismo, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, signado por Naciones Unidas en 1966 y al que México se adhirió en 1981, en su artículo 10 reconoce la protección que en esta y otras materias deben tener los niños.

*Artículo 10*

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*

*1. ...*

*2. ...*

*3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.*

Como puede verse, el Estado mexicano ha firmado tratados internacionales de derechos humanos como la *Convención de los Derechos del Niño* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ambos en sede universal, además de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* por supuesto, pero también la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en sede interamericana. En estos tratados internacionales, nos hemos comprometido con el mundo a promover y respetar los derechos de las y los infantes en nuestro país. Empero, la realidad se impone y no es agradable. Lejos estamos de haber cumplido con estos propósitos. No obstante, las buenas intenciones recogidas en todos estos instrumentos jurídicos, y las que además consagra nuestra *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la realidad de nuestro país sigue siendo una realidad que deja mucho que desear.

En México hay aproximadamente 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes<sup>1</sup>, y sigue siendo parte de los 10 países con mayor número de matrimonios infantiles. Con estas cifras, México es el octavo país del mundo con mayor número de matrimonios infantiles solo por debajo de India, Bangladesh, Nigeria, Brasil, Etiopía, Pakistán e Indonesia, y solo apenas después del Congo y Tanzania. Tan sólo en el año 2016 se registraron 11,547 casos de adolescentes entre 12 a 17 años contrajeron matrimonio Así las cosas, en nuestro país, una de cada cinco mujeres contraen una unión conyugal antes de cumplir dieciocho

años de edad, y los efectos de esto son desastrosos: el 49% de las mujeres que se casaron antes de los dieciocho años sufren violencia física, el 68% violencia sexual, y el 16% violencia económica<sup>2</sup>.

Organizaciones de la sociedad civil como "Save the Children" y "OXFAM México", sostienen que "la existencia de dispensas o excepciones para el matrimonio es una forma de flexibilizar la norma para otorgar el permiso de casarse sin atender el estándar de la ley. Este mecanismo es una vulneración de la dignidad y bienestar en particular de las niñas y adolescentes ya que encubre y perpetúa abusos y violencia ejercida contra ellas"<sup>3</sup>.

Es tiempo de dar fin a las excepciones y dispensas que nuestras leyes todavía contemplan para permitir el matrimonio infantil, así como reformar aquellos ordenamientos que todavía contemplen la posibilidad del matrimonio con edades inferiores a los dieciocho años como ciertamente es el caso del *Código Civil Federal*.

Desde la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mucho podemos hacer a favor de nuestras niñas, niños y adolescentes, para evitar que caigan en el grave fenómeno del matrimonio precoz.

#### Cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO VI De las actas de emancipación</p> <p>Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.</p>	<p>CAPÍTULO VI De las actas de emancipación (Derogado)</p> <p>Artículo 93.- Derogado.</p>
<p>Artículo 98.- ...</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes <del>y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;</del></p> <p>II.- <del>La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;</del></p> <p>III.- a IV.- ...</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes</p>	<p>Artículo 98.- ...</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes;</p> <p>II.- Derogada.</p> <p>III.- a IV.- ...</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes</p>

<p>deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si <del>los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.</del> No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p> <p>VI.- a VII.- ...</p>	<p>deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.</p> <p>VI.- a VII.- ...</p>
<p>Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes <del>y los ascendientes o tutores</del> que deben <del>prestar su consentimiento,</del> reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. <del>Este, cuando lo considere necesario, se ejercerá de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</del></p>	<p>Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.</p>
<p>Artículo 103.- ...</p>	<p>Artículo 103.- ...</p>

<p>I.- ...  II.- Si son mayores o menores de edad;□  III.- ...  IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;  VI.- a VII.- ...  ...  ...</p>	<p>I.- ...  II.- Derogada.  III.- ...  IV.- Derogada.  VI.- a VII.- ...  ...  ...</p>
<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.</p>
<p>Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.</p>	<p>Artículo 149.- Derogado.</p>
<p>Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.</p>	<p>Artículo 150.- Derogado.</p>
<p>Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o</p>	<p>Artículo 151.- Derogado.</p>

<p>tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.</p>	
<p>Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 152.- Derogado.</p>
<p>Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.</p>	<p>Artículo 153.- Derogado.</p>
<p>Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.</p>	<p>Artículo 154.- Derogado.</p>
<p>Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por justa causa superveniente.</p>	<p>Artículo 155.- Derogado.</p>
<p>Artículo 156.- ... I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; III.- a X.- ... De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el</p>	<p>Artículo 156.- ... I.- La falta de edad requerida por la ley; II.- Derogada.  III.- a X.- ... De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de</p>

parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	consanguinidad en línea colateral desigual.
Artículo 172.- El marido y la mujer, <del>mayores de edad,</del> tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.	Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	Artículo 173.- Derogado.
Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.	Artículo 181.- Derogado.
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; <del>pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.</del>	Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.
Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar	Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar

<p>para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.</p>	<p>para ser substituida por la sociedad conyugal.</p>
<p>Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.</p>	<p>Artículo 229.- Derogado.</p>
<p>Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I.- Cuando haya habido hijos; II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>	<p>Artículo 237.- Derogado.</p>
<p>Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.</p>	<p>Artículo 238.- Derogado.</p>
<p>Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad: I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.</p>	<p>Artículo 239.- Derogado.</p>
<p>Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de</p>	<p>Artículo 240.- Derogado.</p>

<p>treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.</p>	
<p>Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, <del>así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios,</del> incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>	<p>Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean <del>mayores de edad,</del> no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son <del>casados y mayores de edad,</del> y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, <del>son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal,</del> y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 438.- ... I.- Por la <del>emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</del> II.- a III.- ...</p>	<p>Artículo 438.- ... I.- Por la <b>mayoría de edad</b> de los hijos; II.- a III.- ...</p>
<p>Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, <del>luego que éstos</del></p>	<p>Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, <b>cuando</b> lleguen</p>

<del>se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</del>	a la <b>mayoría de edad</b> , todos los bienes y frutos que les pertenecen.
Artículo 443.- ... I.- ... II.- <del>Con la emancipación, derivada del matrimonio.</del> III.- ...	Artículo 443.- ... I.- ... II.- <b>Derogada.</b> III.- ...
Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	Artículo 451.- <b>Derogado.</b>
Artículo 624.- ... I.- ... II.- <del>Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.</del>	Artículo 624.- ... I.- ... II.- <b>Derogada.</b>
Artículo 641.- <del>El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</del>	Artículo 641.- <b>Derogado.</b>

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA PROHIBIR EL MATRIMONIO INFANTIL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 98, fracciones I y V; 100; 148; 156, fracción I, y último párrafo; 172; 187; 209; 265; 272, primer y tercer párrafos; 438, fracción I, y 442, y se derogan los artículos 98, fracción II; 103, fracciones II y IV; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156, fracción II; 173; 181; 229; 237; 238; 239; 240; 443, fracción II; 451; 624, fracción II, y 641 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI**

De las actas de emancipación  
(Derogado)

Artículo 93.- Derogado.

Artículo 98.- ...

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes;

II.- Derogada.

III.- a IV.- ...

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- a VII.- ...

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

Artículo 103.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

III.- ...

IV.- Derogada.

VI.- a VII.- ...

...

...

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- ...

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- Derogada.

III.- a X.- ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 237.- Derogado.

Artículo 238.- Derogado.

Artículo 239.- Derogado.

Artículo 240.- Derogado.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

Artículo 438.- ...

I.- Por la mayoría de edad de los hijos;

II.- a III.- ...

Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 443.- ... □

I.- ...

II.- Derogada.

III.- ...

Artículo 451.- Derogado.

Artículo 624.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

Artículo 641.- Derogado.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la interpretación pro persona que en su caso deba hacer la autoridad.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho.



SEN. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA

---

<sup>1</sup> Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

<sup>2</sup> Cfr. Save the children. "Libres para vivir, libres para aprender, libres de peligro. Erradiquemos el matrimonio infantil". Díptico consultable en: <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/media/documentos/DIP'TICO-CAMBIO.pdf>

<sup>3</sup> Ibidem.

3) 16-10-2018

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Presentada por la Sen. Verónica Martínez García (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 16 de octubre de 2018.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

### **DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 16 de Octubre de 2018**

**(Presentada por la Senadora Verónica Martínez García, del grupo parlamentario del PRI)**

**VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA**, Senadora integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del artículo 8, numeral 1, fracción I del artículo 163, 164 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como parte de los pendientes legislativos que deben ser desahogados, el de la armonización de la legislación y su adecuación a la realidad en que vivimos, son una prioridad, ya que de esa manera el entramado jurídico podrá responder a las necesidades de la sociedad mexicana, máxime si dichas disposiciones tutelan derechos fundamentales de algún sector poblacional que pudiera encontrarse en condición de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Del análisis de los diferentes ordenamientos legales vigentes como lo son la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal, en relación con la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales, advertimos que existen disposiciones que no guardan uniformidad en su regulación, por lo que resulta necesario atender tal deficiencia y evitar la existencia de incongruencias normativas.

Al respecto, el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, en relación con el artículo 1º constitucional<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

En ese sentido, es claro su contenido al señalar que el principio del interés superior de la niñez prioriza el cumplimiento y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como un factor que impulsará su sano desarrollo físico y mental.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de manera genérica tutela la protección de los derechos de la niñez, solo que en su artículo 45 establece la prohibición expresa para que puedan participar en la celebración de un matrimonio, lo cual es una recurrente práctica que se ha tenido por años, por razones culturales o sociales, y que desafortunadamente se ha pasado por alto las afectaciones que ocasionan a los menores de edad que han contraído nupcias, lo anterior en los siguientes términos:

*“Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”*

El espíritu de dicha prohibición es que las niñas, niños y adolescentes no vean truncado su desarrollo físico y mental, así como el personal, permitiéndoles que paulatinamente vayan construyendo un proyecto de vida que puedan llevar a cabo, por lo que contraer matrimonio durante esta etapa de formación y desarrollo resulta un obstáculo para ello y un compromiso impropio para su edad, incluso, según las circunstancias en que sucediera su participación, estos menores de edad puede ser víctimas de la comisión de algún delito.

Desafortunadamente, el contenido de algunas disposiciones del Código Civil Federal no ha sido armonizado con la Constitución Política y con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, ya que su redacción atenta contra los derechos fundamentales de la niñez, al permitir que los menores de edad puedan contraer matrimonio, así como también crea las condiciones legales para que ello suceda.

En relación a ello, es inconcebible que se contemple la posibilidad de que los menores de edad puedan contraer a matrimonio con una edad mínima, 14 años en el caso de las mujeres y 16 en el caso de los varones, a través de la dispensa de ese requisito a través del consentimiento que otorguen los ascendientes o incluso instituciones gubernamentales, lo que por sí misma es una transgresión múltiple a los derechos humanos.

Sobre el particular, existe una recomendación realizada al Estado mexicano por parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 2015, misma que consiste en lo siguiente:

*“A la luz de la observación general número 18. (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité recomienda al estado parte que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. El Estado parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.”<sup>2</sup>*

Tal como se advierte de la recomendación anteriormente transcrita, resulta necesario que la legislación sea homogeneizada para brindar una eficaz protección a los derechos de los menores de edad.

Simultáneamente a ello, tal recomendación también advierte una realidad muy alarmante al estimarse que la población de niñas es la que mayormente se ve involucrada en la celebración de matrimonios, ya sea por prácticas sociales o usos y costumbres que violentan sus derechos humanos, o bien, también puede ser el desafortunado inicio de una preocupante cadena delictiva que tiene presencia de diversas formas con igual grado de peligrosidad, la cual debe romperse a través del trabajo legislativo que se realice para modernizar la leyes que así lo requieran.

El artículo 45 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es claro al establecer que es requisito indispensable haber cumplido 18 años de edad para contraer matrimonio, por lo que toda disposición legal que permita lo contrario o que regule las consecuencias de la celebración de un matrimonio con menores de edad, deberán ser reformados o derogados.

Por ello, es que se considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio, también sea suprimida de la legislación vigente, al ser una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio, ya que los menores de edad al contraer nupcias, por ese solo hecho quedan liberados de la patria potestad o tutela que se ejerza sobre ellos para poder tomar decisiones sobre su nueva condición personal y los bienes que adquiera.

En ese sentido, la eliminación de la emancipación obedece a que si la figura principal, como lo es el matrimonio en menores de edad, queda prohibida, resultaría ocioso que permaneciera vigente en la ley la regulación de sus consecuencias jurídicas.

En defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de su sano desarrollo físico, mental y personal, es que se presenta esta propuesta con la idea de que nuestra legislación sea armonizada y que cuente con los elementos que permitan eliminar los obstáculos que pongan en riesgo el bienestar de esta población, creando condiciones para contribuir a la reducción de esta problemática y de otras amenazas que afectan a los menores de edad.

Siempre será mejor ver el desarrollo adecuado de la niñez en nuestro país, ver como se preparan académicamente los adolescentes o adquieren los conocimientos necesarios para ejercer un oficio, con la finalidad de preparar un proyecto de vida, en lugar de ver truncadas sus aspiraciones por su participación en un matrimonio, circunstancia que les complicara la vida y propiciara diversos problemas como los de salud, deserción escolar, discriminación por razón de género, rezago económico y social, mortalidad materno-infantil, entre otros, además de asumir la gran responsabilidad de todo lo que implica un matrimonio y una familia.

Es importante eliminar las incongruencias normativas que pudieran existir en nuestra legislación, pero es de mayor trascendencia proteger los derechos de los menores de edad para darles la posibilidad de que tengan un sano desarrollo físico, mental y personal, pensando en su bienestar presente y futuro.

Por lo antes expuesto, la suscrita propone ante el Pleno de este Senado de la Republica, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **derogan** el artículo 93, las fracciones II y VII del artículo 98, la fracción IV del artículo 103, los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, la fracción II del artículo 156, 173, 181, el segundo párrafo del artículo 187, el segundo párrafo del artículo 209, 229, 237, 238, 239, 240, el tercer párrafo del artículo 272, la fracción II del artículo 443, 451, la fracción II del artículo 624 y 641 del Código Civil Federal; Se **reforman**, la fracciones I y V del artículo 98, el artículo 100, las fracciones II y V del artículo 103, el primer y segundo párrafo del artículo 113, el artículo 148, la fracción I, así como el último párrafo del artículo 156, el artículo 172, el primer párrafo de artículo 187, el primer párrafo del artículo 209, el artículo 265, el primer párrafo del artículo 272, la fracción I del artículo 438, todos del Código Civil Federal, para quedar de la siguiente manera:

### **“Artículo 93. Derogado.**

#### **Artículo 98. ...**

*I. El acta de nacimiento de los pretendientes;*

#### **II. Derogado.**

#### **III. a IV. ...**

*V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.*

...

#### **VI. ...**

#### **VII. Derogado.**

**Artículo 100.** *El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.*

#### **Artículo 103. ...**

#### **I. ...**

#### **II. Que los contrayentes son mayores de edad.**

#### **III. ...**

#### **IV. Derogado.**

#### **V. Que no hubo impedimento para el matrimonio.**

#### **VI. a IX. ...**

**Artículo 113.** *El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, **de su mayoría de edad** y de su aptitud para contraer matrimonio.*

*También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.*

**Artículo 148.** *Para contraer matrimonio se requiere que el hombre y la mujer contrayentes, cuenten con dieciocho años de edad;*

**Artículo 149.** *Derogado.*

**Artículo 150.** *Derogado.*

**Artículo 151.** *Derogado.*

**Artículo 152.** *Derogado.*

**Artículo 153.** *Derogado.*

**Artículo 154.** *Derogado.*

**Artículo 155.** *Derogado.*

**Artículo 156.** ...

**I.** *Que los contrayentes no tengan 18 años de edad, como mínimo;*

**II.** *Derogado.*

**III. a X.** ...

*De estos impedimentos sólo puede dispensarse el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.*

**Artículo 172.** *El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.*

**Artículo 173.** *Derogado.*

**Artículo 181.** *Derogado.*

**Artículo 187.** *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.*

**Derogado.**

**Artículo 209.** *Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.*

**Derogado.**

**Artículo 229.** *Derogado.*

**Artículo 237.** *Derogado.*

**Artículo 238.** *Derogado.*

**Artículo 239.** *Derogado.*

**Artículo 240.** *Derogado.*

**Artículo 265.** *Los que infrinjan el artículo anterior, así como las personas mayores de edad que contraigan matrimonio con algún menor de edad, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.*

**Artículo 272.** *Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.*

...

**Derogado.**

...

**Artículo 438.** ...

I. Por la **mayoría** de edad de los hijos;

II. ...

III. ...

**Artículo 443. ...**

I. ...

**II. Derogado.**

III. ...

**Artículo 451. Derogado.**

**Artículo 624. ...**

I. ...

**II. Derogado.**

**Artículo 641. Derogado.”**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a 16 de octubre de 2018.

Atentamente

Sen. **Verónica Martínez García.**

1 Primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:  
*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

2 *Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, UNICEF, ONU, ONU DERECHOS HUMANOS, 8 de junio de 2015, página 12.*

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, tres Iniciativas con Proyecto de Decreto que se describen en el apartado de Antecedentes, por las que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal relativas a la prohibición del matrimonio infantil y sus repercusiones legales en la aludida materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, 114, 117, 135 fracciones I y II, 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los respectivos turnos para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", se presentan los términos, sentido y alcance de los tres Proyectos de Decreto objeto del presente Dictamen.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", se expresan los argumentos y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.

**IV.** En el apartado relativo al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se da cuenta del texto del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha 13 de febrero de 2018, el Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, correspondiente a la LXIII Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-516 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

**2.** El 16 de octubre de 2018 la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1772 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

**3.** El 16 de octubre de 2018 la Senadora Verónica Martínez García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1737 a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda.

**4.** Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-2947 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentada por la Senadora Josefina Vázquez Mota el 16 de octubre de 2018 para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

5. Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-5248 de fecha 5 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la rectificación de turno de las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentadas por las Senadoras Josefina Vázquez Mota y Verónica Martínez García y por el Senador David Monreal Ávila, respectivamente, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

**1. Iniciativa presentada por el Senador David Monreal Ávila** del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, mediante la cual se reforman los artículos 98 fracciones I y V, 100, 103 fracción II, 113, 148; 156 fracción I y último párrafo, 159 y 209 y se derogan los artículos 93, 98 fracción II, 103 fracción IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 181, 438 fracción I, 443 fracción II; 451, 499, 624 fracción II, 636, 641 y 643 del Código Civil Federal.

El autor de la iniciativa precisa en la exposición de motivos, que el matrimonio, del latín *matrimonium*, ha sido concebido de diferentes formas de acuerdo a la organización e inclusive a las costumbres que rigen a las diversas sociedades, que ha tenido una enorme evolución, siendo los marcos normativos de las entidades federativas, una muestra clara de ello.

Refiere que, durante décadas por insuficiente regulación legal, se han celebrado matrimonios donde al menos una de las personas es menor de dieciocho años, lo que ha llevado a una problemática que ha incentivado múltiples violaciones a los derechos de los menores de edad, quienes, por razones naturales, sociales, familiares y personales, no están preparados para asumir las responsabilidades inherentes al matrimonio.

Menciona que los menores de edad son un sector que amerita protección especial y que sus derechos sean promovidos, garantizados y respetados para que se contribuya a su sano desarrollo.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.**

Hace alusión a que, en México, la minoría de edad se considera antes de los dieciocho años cumplidos, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 5 establece que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Señala que, de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), una de las grandes violencias que afectan a niñas y chicas (sic) adolescentes es el matrimonio infantil que, al no prohibirse antes de los 18 años, se manifiesta abiertamente en un abuso sexual infantil, aunado a otro tipo de violencias como lo son la intrafamiliar, escolar, comunitaria y social que se ocultan en fenómenos tales como el castigo corporal y el embarazo adolescente.

Alude el autor de la iniciativa que, de los datos estadísticos que arrojan el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se advierte que no ha podido erradicarse tal práctica que resulta violatoria de los derechos humanos de miles de niñas, niños y adolescentes, quienes inclusive, no dan su consentimiento para la celebración del matrimonio, siendo que las legislaciones otorgan esa facultad a terceros que guardan determinada cercanía con los menores contrayentes, como sus padres o tutores.

La iniciativa hace referencia al Código Civil Federal que aún contempla disposiciones que incentivan y protegen el matrimonio infantil y que prevé que pueden contraer matrimonio a los dieciséis años el hombre y a los trece años la mujer; aunado a que contempla la suplencia del consentimiento de padres, abuelos e incluso, del Juez Familiar, disposiciones legales que refiere, son cómplices en la permisión de esa práctica que conculca los derechos de ese sector, de ahí la imperiosa necesidad de que nuestro marco jurídico se adecue a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos signados por México, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, si bien es cierto no refieren una edad mínima para contraer matrimonio, también lo es que enmarcan un estándar mediante el cual es esencial el consentimiento de las partes, así como una edad adecuada para ello.

Continúa refiriendo el autor de la iniciativa que la Convención Sobre el Consentimiento



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios establece que no podrá contraerse legalmente el matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad ante la autoridad competente y testigos, en tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es clara en establecer que no tendrá efecto jurídico alguno los esponsales y el matrimonio de niños y que se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso, las de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Hizo énfasis el entonces Senador David Monreal Ávila, que la Organización de las Naciones Unidas, así como diversas organizaciones civiles urgieron a erradicar el matrimonio infantil en México, ya que el 6.5% de las mujeres se casaron antes de los 18 años, sobre todo considerando la prevalencia de las dispensas que lo incentivan.

La Organización Save the Children, respecto a este tópico, refiere que en México las estadísticas son considerables y que la existencia de las dispensas o excepciones para permitir el matrimonio precoz no han favorecido el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, sino que, por el contrario, tal práctica ha significado la falta de acceso a prerrogativas fundamentales para este grupo, tales como la educación, la protección, la igualdad y la no discriminación, vida libre de violencia hacia las mujeres, el interés superior de la niñez. En esa tesitura, se ha hecho extensible la solicitud a México para que tome las medidas administrativas y legislativas que coloquen a la vanguardia la protección de los derechos humanos acorde al sistema universal.

Lo anterior, considerando que en el marco jurídico nacional debe cumplirse a cabalidad el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el interés superior de la niñez en éste comprendido y, por virtud del cual, es evidente la obligación de adecuar las normas jurídicas para garantizar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y por cuanto al tema del matrimonio infantil, legislar sobre la prohibición de tal práctica nociva.

En ese orden de ideas, a través de la iniciativa que presenta se propone modificar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia del matrimonio a fin de suprimir aquellas normas y expresiones que incentiven o justifiquen las excepciones o dispensas para su celebración con o entre menores de edad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**2. Iniciativa presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual reforma los artículos 98 fracciones I y V, 100, 148, 156 fracción I y último párrafo; 172, 187, 209, 265, 272 primer y tercer párrafos, 438 fracción I y 442 y deroga los artículos 93, 98 fracción II, 103 fracciones II y IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 173, 181, 229, 237, 238, 239, 240, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 641 del Código Civil Federal.

La iniciativa refiere en su exposición de motivos que, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, fueron incorporados al artículo 4º de la carta magna, tres párrafos que expresamente disponen la obligación del Estado de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como por el interés superior de la infancia, como principio rector en su actuación.

Señala la atribución del Congreso de la Unión de emitir una ley general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde con los tratados internacionales de los que México es parte en esta materia, de conformidad con lo que dispone la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que en ejercicio de esta facultad dada por el Poder Revisor de la Constitución al Congreso de la Unión, éste expidió en el año 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las entidades federativas iniciaron un proceso de expedición de sus propias leyes locales en esa materia y con base en la mencionada ley, también iniciaron un proceso de ajuste de sus respectivos códigos civiles o de sus códigos familiares, según fuere el caso, para elevar la edad mínima necesaria para contraer matrimonio que haga imposible legalmente la celebración de matrimonio entre menores de edad o entre una persona mayor de edad y una menor de edad, considerando la mayoría de edad en los dieciocho años cumplidos, tal como lo contemplan los tratados internacionales en la materia.

Menciona que, en concordancia con lo establecido por el "Comité de Derechos del Niño" que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, (sic) en su Observación General número 18 y en la Recomendación número 31, respectivamente, han establecido que el matrimonio temprano, precoz o forzado, es una práctica nociva que impide el pleno desarrollo en particular de niñas y adolescentes.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.**

Señala que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los años 2015 y 2016, algunas entidades federativas armonizaron sus ordenamientos locales en la materia con las disposiciones contenidas en este ordenamiento federal secundario, en cuanto a regular las edades mínimas para contraer matrimonio y que quede proscrito el matrimonio entre menores o con menores de dieciocho años de edad, sin embargo, ni el Código Civil Federal ni muchas legislaciones locales que regulan sobre la materia en comento, están armonizadas con el contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La autora de la Iniciativa cita diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño que contienen disposiciones que protegen entre otros, los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y que, sin embargo, a pesar de que existe el compromiso de respetarlos, la realidad es que no se ha cumplido con esa obligación, puesto que las estadísticas arrojan que en México existe un gran porcentaje de matrimonios infantiles que lo sitúan en el octavo país a nivel mundial con mayor número de tales prácticas, sólo por debajo de India, Bangladesh, Nigeria, Brasil, Etiopía, Pakistán e Indonesia y después de Congo y Tanzania. A manera de ejemplo, basta citar que, en México, una de cada cinco mujeres contrae matrimonio antes de cumplir dieciocho años, con efectos y consecuencias graves, puesto que es común que sufran violencia física, sexual y económica.

Continúa refiriendo la autora de la iniciativa que diversas organizaciones de la sociedad civil como "Save the Children" y "OXFAM México" sostienen que la existencia de dispensas o excepciones para el matrimonio es una forma de flexibilizar la norma para otorgar el permiso de casarse sin atender el estándar de la ley, que tal mecanismo es una vulneración a la dignidad y el bienestar en particular de las niñas y adolescentes, ya que encubre y perpetúa abusos y violencia ejercida en su contra.

De ahí, la necesidad de que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede actuar en favor de las niñas, niños y adolescentes para evitar que caigan en ese grave fenómeno del matrimonio precoz.

**3. Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Martínez García del Grupo**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se derogan los artículos 93, las fracciones II y VII del artículo 98, la fracción IV del artículo 103, los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, la fracción II del artículo 156, 173, 181, el segundo párrafo del artículo 187, el segundo párrafo del artículo 209, 229, 237, 238, 239, 240, el tercer párrafo del artículo 272, la fracción II del artículo 443, 451, la fracción II del artículo 624 y 641 del Código Civil Federal. Se reforman las fracciones I y V del artículo 98, el artículo 100, las fracciones II y V del artículo 103, el primer y segundo párrafo del artículo 113, el artículo 148, la fracción I, así como el último párrafo del artículo 156, el artículo 172, el primer párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 209, el artículo 265, el primer párrafo del artículo 272, la fracción I del artículo 438, todos del Código Civil Federal.

Señala en la exposición de motivos, que como parte de los pendientes legislativos que deben ser desahogados, el de la armonización de la legislación y su adecuación a la realidad en que vivimos son una prioridad, ya que de esa manera el entramado jurídico podrá responder a las necesidades de la sociedad mexicana, máxime si dichas disposiciones tutelan derechos fundamentales de algún sector poblacional que pudiera encontrarse en condición de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Indica que desafortunadamente, el contenido de algunas disposiciones del Código Civil Federal no ha sido armonizado con la Constitución Política y con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que su redacción atenta contra los derechos fundamentales de la niñez, al permitir que los menores de edad puedan contraer matrimonio, así como también crea las condiciones legales para que ello suceda.

Que, respecto a ello, es inconcebible que se contemple la posibilidad de que las personas menores de edad puedan contraer matrimonio con una edad mínima, 14 años en el caso de las mujeres y 16 en el caso de los varones, a través de la dispensa de ese requisito mediante el consentimiento que otorguen los ascendientes o incluso instituciones gubernamentales, lo que por sí mismas es una transgresión múltiple a los derechos humanos.

Que el artículo 45 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, impone el deber de armonizar las leyes federales y de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, a efecto de establecer como edad mínima para contraer



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

matrimonio los dieciocho años, siendo el espíritu de dicha prohibición que las niñas, niños y adolescentes no vean truncado su desarrollo integral, habida cuenta que contraer matrimonio durante la fase de desarrollo y formación no abona a ello, por el contrario, ese compromiso impropio para su edad los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad como potenciales víctimas de la comisión de delitos.

Hace hincapié la Senadora que presenta la iniciativa, la transgresión múltiple a los derechos humanos que se configura al permitir la dispensa del requisito consistente en que la mujer puede contraer matrimonio a los catorce años y en el caso de los varones, a los dieciséis años, lo que es inconcebible y, sobre el particular, invoca la recomendación que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas realizó al Estado mexicano en 2015 que sobre el tópico en estudio, cita que nuestro país debe asegurar la efectiva implementación del precepto legal aludido, asegurando de igual manera que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en dieciocho años en todos los estados. De ahí, resulta necesario que la legislación sea homogeneizada.

Alude que simultáneamente a ello, tal recomendación advierte una alarmante realidad al estimarse que la población de niñas es la que mayormente se ve involucrada en la celebración de matrimonios, ya sea por prácticas sociales o usos y costumbres que violentan sus derechos humanos.

Asimismo, considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio también sea suprimida de la legislación vigente, al ser una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio, ya que, al contraer nupcias, por ese solo hecho quedan liberados de la patria potestad o tutela que se ejerza sobre ellos para poder tomar decisiones sobre su nueva condición personal y los bienes que adquiera.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es claro en establecer que es requisito indispensable haber cumplido dieciocho años para contraer matrimonio, por ende, cualquier disposición legal que permita lo contrario, debe ser reformada o derogada. Por tal razón, la Senadora Martínez García considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio también debe suprimirse de la legislación vigente, en tratándose de una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio. En esa tesitura, la eliminación de la emancipación por tal causa es una consecuencia



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

directa de la prohibición de celebración del matrimonio entre o con menores de edad.

Refiere que es importante eliminar las incongruencias normativas que pudieran existir en nuestra legislación, pero es de mayor trascendencia proteger los derechos de las personas menores de edad para darles la posibilidad de que tengan un sano desarrollo físico, mental y personal, pensando en su bienestar presente y futuro; en consecuencia, es de vital trascendencia eliminar las incongruencias normativas que pudieran existir en nuestra legislación con el objeto de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes para darles la posibilidad de que tengan un sano desarrollo físico, mental y personal.

Atendiendo al contenido de las tres iniciativas descritas, las Dictaminadoras realizamos las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que, respecto al tema de las tres iniciativas presentadas objeto del presente dictamen, es impostergable observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Aunado a lo anterior, también es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional en la materia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías también en favor de niñas, niños y adolescentes.

En lo conducente, no pasa desapercibido para estas Dictaminadoras la trascendencia del tema de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a saber:

**A) LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

**PARTE I.**

**DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

**CAPITULO I. ENUMERACION DE DEBERES.**

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”**

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad personal.**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradan privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribuna especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencia los condenados.”

**“Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

**2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.**

**3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”*

**“Artículo 19. Derechos del Niño**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

**B) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

**PARTE I**

**“Artículo 1.** *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

**“Artículo 3.**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

**“Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”**

**“Artículo 19**

**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

**C) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.**

**“Artículo 2**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**

**3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:**

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.”*

### **“Artículo 3**

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”*

### **“Artículo 5**

**1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.**

**2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

### **“Artículo 23**

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.**
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”**

### **“Artículo 24**

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.**
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.**

## **D) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

### **“ARTÍCULO 2**

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

***compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.***

***2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.***

***3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.***

***“ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”***

***“ARTÍCULO 4 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”***

***“ARTÍCULO 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:***

***1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

***3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.***

Tales ordenamientos internacionales imponen entre otras circunstancias, la obligación de los estados partes de otorgar la protección debida a niñas, niños y adolescentes y considerarlos como sujetos de derechos, reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia siempre que tengan la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención, que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, que se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, etcétera. Asimismo, destaca la obligación de los estados parte de armonizar su legislación interna con las disposiciones legales en materia de protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora, en el marco interno, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

***“Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”***



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Derivado de lo anterior, nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes, entre éstas, a homologar su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, así mismo, a la Ley General en la materia, sobre todo en lo conducente a la prohibición de celebrar enlaces matrimoniales entre o con menores de edad.

**SEGUNDO.** Es tal la importancia y la urgencia de legislar sobre el tema del matrimonio precoz y sus repercusiones, habida cuenta que ello origina diversas violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, resultando entonces que cada día que transcurre, México continúa incumpliendo sus obligaciones internacionales y peor aún, es permisivo ante el incremento de violencia que el matrimonio con o entre niñas, niños y adolescentes fomenta, particularmente con niñas.

De acuerdo a los datos obtenidos de la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) realizada en 2014, en el país la proporción de nupcialidad en menores de 19 años representa 15 por cada 100 adolescentes.<sup>1</sup>

La información de la Encuesta Intercensal 2015 indica que el porcentaje de la población de 12 a 19 años que se encuentran en unión es de 7%, además, refleja que más de la mitad de las mujeres alguna vez unidas de 15 a 49 años (51.4%), se unieron por primera vez antes de cumplir 20 años.

En 2015 el porcentaje de mujeres unidas de 12 a 19 años que no asisten a la escuela es de 90.3%.<sup>2</sup>

Enfocándose únicamente en la población unida de 12 a 19 años, se observa que en 2015 hay más mujeres (846 004) que hombres (315 582) en situación conyugal. El 90.3% no asiste a la escuela y 73.5% declara que tienen algún grado aprobado en la primaria o secundaria; mientras que 25% solo tiene algún grado aprobado en el nivel medio superior o superior. El 11.7% forma parte de la población económicamente activa y la gran mayoría (60.4%) tiene al menos un hijo vivo.

En 2016 el número de mujeres que contrajeron matrimonio legal antes de cumplir 18

<sup>1</sup> Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Pag.19.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2014/doc/resultados\\_enadid14.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2014/doc/resultados_enadid14.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/matrimonios2018\\_Nal.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/matrimonios2018_Nal.pdf)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

años fue de 9 871.<sup>3</sup>

Según la *Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes*, el matrimonio “a edades muy tempranas y con grandes diferencias de edades respecto de la pareja, aumentan la vulnerabilidad de estas adolescentes, al propiciar el desequilibrio de poder al interior de la pareja y las pone en un riesgo continuo de abuso basado en la construcción social de un enfoque de género no equitativo ni de igualdad”.<sup>4</sup>

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el matrimonio a temprana edad y el embarazo adolescente truncan la educación y, con ello, las posibilidades de un mejor desarrollo presente y futuro. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior de la SEP, en 2011 el 30.7% de las adolescentes embarazadas de menos de 15 años dejaron la escuela. En 2014, las muertes maternas por razón de escolaridad se concentraban en nivel secundaria o equivalente.<sup>5</sup>

Sobre el tópico que nos ocupa, “Save the Children” refiere que más de 20.000 niñas son obligadas a casarse cada día en el mundo.<sup>6</sup> En México, 1 de cada 5 mujeres se casa antes de cumplir los 18 años,<sup>7</sup> que el 73 % de las niñas casadas dejan o son obligadas a abandonar sus estudios para dedicarse al hogar<sup>8</sup> y, finalmente, que niñas casadas sufren 49% más violencia física y 68% más violencia sexual.<sup>9</sup>

Por su cuenta, “Girls not brides” cita que cada año en el mundo 12 millones de niñas son casadas antes de cumplir los 18 años. Eso significa 23 niñas cada minuto, equivalente a una cada dos segundos aproximadamente.<sup>10</sup> Se estima que, de no atender esta problemática, para el año 2030 más de 1.2 billones de mujeres habrán sido casadas antes de cumplir 18 años.

<sup>3</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/nupcialidad/>

<sup>4</sup> Gobierno de la República. *Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes*. Recuperado el 9 de enero de 2018, de:

[http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2441/1/images/ENAPEA\\_V10.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2441/1/images/ENAPEA_V10.pdf).

<sup>5</sup> *En el marco del día internacional de la niña, UNICEF y ONU Mujeres hacen un llamado a garantizar los derechos de todas las niñas y adolescentes en México*. Recuperado el 9 de enero de 2018, de: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias\\_34536.html](https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34536.html).

<sup>6</sup> <https://www.savethechildren.es/notasprensa/mas-de-20000-ninas-son-obligadas-casarse-cada-dia-en-el-mundo>

<sup>7</sup> <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

<sup>8</sup> <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

<sup>9</sup> <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

<sup>10</sup> <https://www.girlsnotbrides.org/about-child-marriage/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En México, 1 de cada 4 niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años, lo que equivale al 23%.<sup>11</sup>

Asimismo, alude que el índice de embarazos en niñas está relacionado con los matrimonios, pues cerca de la mitad de menores de entre 12 y 17 años que contrajeron matrimonio tuvieron al menos un hijo.

México forma parte de una lista de 20 países con más altos números absolutos de matrimonio infantil. De acuerdo con la lista elaborada por *State of the World's Children UNICEF* en 2017, México ocupa la posición número 7 al registrar 1,479,000 matrimonios en los que participó una niña menor de edad.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, resulta incuestionable la urgencia de adecuar las normas del estado mexicano a efecto de prohibir el matrimonio infantil, ya sea entre o con menores de edad.

**TERCERO.** Estas Dictaminadoras no pueden pasar desapercibido que, con fecha 11 de octubre de 2018 la Presidencia de la Comisión de Justicia del Senado de la República recibió el oficio número LXIV/MD/MBG/ST/000357/18 suscrito por el Licenciado Marcos Alejandro Gil González, Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante el cual remite el oficio número DEP-1526/18 de fecha 8 de igual mes y año emitido por el Licenciado Adrián García Becerril, Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual hace del conocimiento la serie de recomendaciones que el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) realiza al Estado mexicano con relación al IX Informe Periódico de nuestro país.

En este documento, si bien es cierto que se reconocen los avances en el marco normativo y programático, tal como la aprobación de varias leyes generales y entre los temas abordados en las recomendaciones, destaca la Recomendación número 20, que determina:

*"20. Matrimonio y relaciones familiares: asegurar la armonización de las disposiciones estatales con la Ley General de los Derechos de Niñas,*

<sup>11</sup> <https://www.girlsnotbrides.org/child-marriage/mexico/>

<sup>12</sup> <https://www.girlsnotbrides.org/where-does-it-happen/>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*Niños y Adolescentes que permite el matrimonio hasta los 18 años; elaborar campañas para combatir el matrimonio infantil, en específico en áreas rurales y remotas.”*

No pasa desapercibido que obra una Proposición con Punto de Acuerdo presentada en sesión del 11 de octubre de 2018 por la Senadora Verónica Delgado García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, solicitando a las legislaturas de las entidades federativas a reforzar en su leyes locales las disposiciones correspondientes para prohibir el matrimonio entre menores de dieciocho años, lo anterior en relación con lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo de suma importancia eliminar salvedades o convenios especiales que lo permitan.

Asimismo, solicitó a los gobiernos de las entidades federativas a fomentar los derechos de las niñas y niños para evitar la práctica de matrimonio entre menores de edad, así como el concubinato u otras formas de unión libre entre ellos. Lo anterior con la finalidad de generar mejores condiciones de bienestar y desarrollo para niñas y niños. El Punto de Acuerdo referido, fue considerado de urgente resolución, a discusión, sin debate y se aprobó en votación económica, ordenando su cumplimiento.

**CUARTO.** Atendiendo a la imperiosa necesidad de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales signados por México en lo conducente al tema relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, así como para hacerla acorde al contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estas Dictaminadoras comparten el criterio que exponen las Senadoras y el Senador en las iniciativas que hoy se dictaminan, respecto a la reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia de matrimonio con o entre personas menores de edad, así como sus consecuencias, circunstancia por la cual, las Comisiones Dictaminadoras procedimos a realizar un estudio comparativo de las tres iniciativas, advirtiendo que, de manera general, existen diversos puntos de coincidencia sobre la reforma y derogación de distintas disposiciones del Código Civil Federal y, en aquellas en las que no existe coincidencia, ya porque alguna iniciativa considera que debiera reformarse cierta disposición y otra u otras que debieran derogarse o bien, siendo coincidentes en el sentido de reformar, discrepan en el sentido o bien, en la redacción, por lo que estas Dictaminadoras ponderaron la trascendencia de una u otra opción, acorde al tenor del interés superior de la niñez y, por técnica legislativa, atendiendo lo más conveniente a la armonización



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

legal en estudio.

Cabe hacer mención que, resultando una consecuencia directa e inmediata de la prohibición del matrimonio infantil, la figura de la emancipación, por ende, el Código Civil Federal también debe sufrir adecuaciones, en lo conducente a ese tópico, habida cuenta que, al prohibirse legalmente el matrimonio infantil, ya sea entre menores o con algún niño o niña, la consecuencia inmediata que legalmente aún establece tal ordenamiento debe desaparecer.

En esa tesitura, se presenta un cuadro comparativo que visibiliza el sentido de cada una de las iniciativas presentadas a efecto de advertir las similitudes y discrepancias entre éstas.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS TRES INICIATIVAS.  
REFORMAS Y DEROGACIONES AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.**

<b>INICIATIVA SEN. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA</b>	<b>INICIATIVA SEN. DAVID MONREAL ÁVILA</b>	<b>INICIATIVA SEN. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA</b>
<b>Artículo 93.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 93.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 93.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 98.-</b> I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) V.- (REFORMADA)	<b>Artículo 98.-</b> I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) V. (REFORMADA)	<b>Artículo 98.-</b> I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) V. (REFORMADA) VII. (DEROGADA)
<b>Artículo 100.- (REFORMADO)</b>	<b>Artículo 100.- (REFORMADO)</b>	<b>Artículo 100.- (REFORMADO)</b>
<b>Artículo 103.-</b> II.- (DEROGADA) IV.- (DEROGADA)	<b>Artículo 103.-</b> II.- (REFORMADA) IV.- (DEROGADA)	<b>Artículo 103.-</b> II.- (REFORMADA) IV.- (DEROGADA) V.- (REFORMADA)
-----	<b>Artículo 113.- (REFORMADO)</b>	<b>Artículo 113.- (PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, REFORMADOS)</b>
<b>Artículo 148.- (REFORMADO)</b>	<b>Artículo 148.- (REFORMADO)</b>	<b>Artículo 148.- (REFORMADO)</b>
<b>Artículo 149.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 149.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 149.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 150.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 150.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 150.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 151.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 151.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 151.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 152.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 152.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 152.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 153.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 153.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 153.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 154.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 154.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 154.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 155.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 155.- (DEROGADO)</b>	<b>Artículo 155.- (DEROGADO)</b>
<b>Artículo 156.-</b>	<b>Artículo 156.-</b>	<b>Artículo 156.-</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) III.- a X.- ... Último párrafo (REFORMADO)	I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) III.- a X.- ... Último párrafo (REFORMADO)	I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) III.- a X.- ... Último párrafo (REFORMADO)
-----	<b>Artículo 159.-</b> (REFORMADO)	-----
<b>Artículo 172.-</b> (REFORMADO)	-----	<b>Artículo 172.-</b> (REFORMADO)
<b>Artículo 173.-</b> (DEROGADO)	-----	<b>Artículo 173.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 181.-</b> (DEROGADO)	<b>Artículo 181.-</b> (DEROGADO)	<b>Artículo 181.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 187.-</b> (REFORMADO)	-----	<b>Artículo 187.-</b> (EL PRIMER PÁRRAFO, REFORMADO) (EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEROGADO)
<b>Artículo 209.-</b> (REFORMADO)	<b>Artículo 209.-</b> (REFORMADO)	<b>Artículo 209.-</b> (EL PRIMER PÁRRAFO, REFORMADO) (EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEROGADO)
<b>Artículo 229.-</b> (DEROGADO)	-----	<b>Artículo 229.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 237.-</b> (DEROGADO)	-----	<b>Artículo 237.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 238.-</b> (DEROGADO)	-----	<b>Artículo 238.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 239.-</b> (DEROGADO)	-----	<b>Artículo 239.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 240.-</b> (DEROGADO)	-----	<b>Artículo 240.-</b> (DEROGADO)
<b>Artículo 265.-</b> (REFORMADO)	-----	<b>Artículo 265.-</b> (REFORMADO)
<b>Artículo 272.-</b> (REFORMADO)	-----	<b>Artículo 272.-</b> (REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO) (DEROGADO EL TERCER PÁRRAFO)
<b>Artículo 438.-</b> I. (REFORMADA)	<b>Artículo 438.-</b> I. (DEROGADA)	<b>Artículo 438.-</b> I. (REFORMADA)
<b>Artículo 442.-</b> (REFORMADO)	-----	-----
<b>Artículo 443.-</b> II. (DEROGADA)	<b>Artículo 443.-</b> II. (DEROGADA)	<b>Artículo 443.-</b> II. (DEROGADA)
<b>Artículo 451.-</b> (DEROGADO)	<b>Artículo 451.-</b> (DEROGADO)	<b>Artículo 451.-</b> (DEROGADO)
-----	<b>Artículo 499.-</b> (DEROGADO)	-----
<b>Artículo 624.-</b> II. (DEROGADO)	<b>Artículo 624.-</b> II. (DEROGADO)	<b>Artículo 624.-</b> II. (DEROGADO)
-----	<b>Artículo 636.-</b> (DEROGADO)	-----
<b>Artículo 641.-</b> (DEROGADO)	<b>Artículo 641.-</b> (DEROGADO)	<b>Artículo 641.-</b> (DEROGADO)
-----	<b>Artículo 643.-</b> (DEROGADO)	-----

Tal como podrá advertirse, las tres iniciativas son mayormente coincidentes en cuanto



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

al criterio determinante sobre la necesidad de reformar o derogar determinada disposición, sin embargo, en aquellos preceptos en los cuales no hubo coincidencia, estas Dictaminadoras analizamos al tenor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y acorde a la técnica legislativa, el criterio a seguir hasta obtener un consenso de las tres Comisiones Codictaminadoras sobre los siguientes preceptos:

- **Fracción VII del artículo 98 del Código Civil Federal.** Destaca que la Senadora Verónica Martínez García propone sea derogado, en tanto que las otras dos Iniciativas no lo prevén. En lo conducente, las Codictaminadoras consideramos que no debe ser reformado, mucho menos derogado, puesto que el mismo hace referencia a uno de los documentos que las personas que pretendan contraer matrimonio deben anexar al escrito que deberá presentarse ante el Juez del Registro Civil, consistente en copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo. En efecto, tal fracción debe permanecer incólume, habida cuenta que existe otra causa de dispensa diversa a la minoría de edad de una o ambas personas contrayentes, siendo específicamente el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, tal como lo prevé el numeral 156 del Código Civil Federal, de ahí que, de derogarse, tal hipótesis quedaría sin regulación.
- **Artículo 100 del Código Civil Federal.** A pesar de que las tres iniciativas son coincidentes en la reforma, la que corresponde a la Senadora Vázquez Mota discrepa en cuanto a la eliminación de la última frase, la cual, a juicio de estas Comisiones Unidas, debe prevalecer, puesto que se refiere a que el Juez del Registro Civil puede cerciorarse cuando lo considere necesario, de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico al que alude la fracción IV del artículo 98 del mismo ordenamiento legal, certificado médico que ninguna relación tiene con el tema de la prohibición del matrimonio infantil o sus consecuencias.
- **Fracción II del artículo 103 del Código Civil Federal.** La Iniciativa de la Senadora Vázquez Mota propone su derogación, en tanto que las otras dos consideran que debe reformarse. Tal precepto establece requisitos del acta de matrimonio, en tanto que la fracción II alude a que si los contrayentes son mayores o menores de edad, en consecuencia, después de un análisis exhaustivo, estas Dictaminadoras coinciden en que debe reformarse únicamente para eliminar el texto "...o menores..." Sin que sea menester derogar tal disposición.
- **Fracción IV del artículo 103 del Código Civil Federal.** A pesar de que las tres iniciativas son coincidentes en proponer su derogación, a juicio de estas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Dictaminadoras, debe reformarse a efecto de establecer de manera expresa y con precisión que el único consentimiento requerido y por ende, el que debe contener el acta de matrimonio es solo el de las personas contrayentes por virtud de la prohibición del matrimonio infantil.

- **Fracción V del artículo 103 del Código Civil Federal.** La iniciativa de la Senadora Verónica Martínez García propone la reforma, en tanto que las otras dos iniciativas nada refieren al respecto. Estas Comisiones Unidas no consideramos pertinente reforma alguna, puesto que es conveniente prevalezca como requisito del acta de matrimonio la determinación de que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó, tanto más que, se reitera, existe otra causal de impedimento objeto de dispensa diverso a la minoría de edad de una o ambas personas contrayentes.
- **Artículo 113 del Código Civil Federal.** La iniciativa de la Senadora Vázquez Mota no hace alusión a este precepto, en tanto que el Senador Monreal advierte la necesidad de reformar el primer párrafo. Por su parte, la Senadora Verónica Martínez García propone la reforma del primer párrafo para precisar la necesidad de establecer expresamente la mayoría de edad, así como de omitir en el segundo párrafo el supuesto que hace alusión a la posibilidad de las declaraciones relativas a los padres o tutores de los pretendientes.
- **Artículo 156 del Código Civil Federal.** Las tres iniciativas son en lo general coincidentes, sin embargo, la presentada por la Senadora Martínez García, hace hincapié en reiterar en la fracción I, los dieciocho años de mayoría de edad, lo que a consideración de estas Dictaminadoras, resulta innecesario ante la disposición expresa contenida en el numeral 148 con el texto propuesto en este dictamen.
- **Artículo 172 del Código Civil Federal.** Son coincidentes las Senadoras Vázquez Mota y Martínez García, en tanto que el Senador Monreal nada alude al respecto. En lo conducente, estas Comisiones Unidas comparten el criterio asumido por las Senadoras antes mencionadas.
- **Artículo 173 del Código Civil Federal.** El Senador Monreal no incluye este precepto en su iniciativa, en tanto que las otras dos cuyo estudio nos ocupa, coinciden en la necesidad de derogarla, por lo que estas Dictaminadoras comparten criterio al considerar que no debe prevalecer en el texto de la ley un precepto que hace alusión a la administración de bienes de cónyuges menores de edad, ello, ante el sentido de la prohibición del matrimonio infantil cuyas iniciativas proponen.
- **Artículo 159 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

propone su reforma, en tanto que las otras dos iniciativas nada mencionan al respecto. La reforma en el sentido propuesto consiste en eliminar la frase "...o está..." Estas Dictaminadoras coinciden con el sentido de la reforma planteada por el Senador Monreal.

- **Artículo 187 del Código Civil Federal.** La Senadora Vázquez Mota propone sea reformado, la Senadora Verónica Martínez García propone reforma al primer párrafo y se derogue el segundo, en tanto que el Senador David Monreal no alude tal precepto. En lo conducente, estas Dictaminadoras coincidimos con la Senadora Verónica Martínez García, habida cuenta que el primer párrafo debe ser reformado para eliminar la frase alusiva a la consecuencia que se presenta cuando quienes disuelven el matrimonio son menores de edad, puesto que ello ya no sería legalmente posible, en tanto que la permanencia del segundo párrafo no tiene justificación legal alguna, por lo que debe suprimirse y, por ende, derogarse.
- **Artículo 209 del Código Civil Federal.** La Senadora Martínez García propone en su iniciativa la reforma al primer párrafo y se derogue el segundo, en tanto que las dos iniciativas restantes no lo incluyen. Estas Dictaminadoras coinciden con la Senadora Verónica Martínez, ya que en el primer párrafo debe suprimirse la regulación relativa a la separación de bienes entre consortes menores de edad y el segundo párrafo, derogarlo, ante la imposibilidad de que pueda existir modificación de capitulaciones matrimoniales durante la minoría de edad, ante la prohibición del matrimonio infantil.
- **Artículos 229, 237, 238, 239 y 240 del Código Civil Federal.** Son coincidentes las iniciativas de las Senadoras Vázquez Mota y Martínez García en cuanto a su derogación, en tanto que la del Senador Monreal no los incluye. Estas Dictaminadoras coincidimos en que deben derogarse, habida cuenta que todas contienen disposiciones alusivas a las donaciones antenuptiales entre personas menores de edad y a aspectos permisivos del matrimonio infantil que impedían su declaración de nulidad.
- **Artículo 265 del Código Civil Federal.** Las iniciativas de las Senadoras Vázquez Mota y Martínez García son afines en cuanto a la necesidad de su reforma, en tanto que la del Senador Monreal no prevé tal precepto. Estas Comisiones Unidas, una vez más coinciden en que debe reformarse a efecto de suprimir el texto relativo a la posibilidad de regular el matrimonio entre un adulto y un menor de edad.
- **Artículo 272 del Código Civil Federal.** La Senadora Vázquez Mota considera prudente la reforma, el Senador Monreal no lo prevé y la Senadora Martínez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

García propone la reforma del primer párrafo y la derogación del tercero. Al respecto, estas Dictaminadoras compartimos el criterio de la iniciativa presentada por la Senadora Vázquez Mota, ya que debe modificarse el primer párrafo para eliminar la frase "...y sean mayores de edad..." porque es la única posibilidad que, con motivo de la reforma, puede contraerse un matrimonio y por ende, también el divorcio. En el caso del tercer párrafo, debe reformarse para eliminar la frase "...son menores de edad..." por las razones aludidas, sin que sea menester la derogación, ya que las otras dos condiciones para el divorcio deberán seguir prevaleciendo, tanto más que debe guardarse armonía con el texto del primer párrafo.

- **Artículo 438 del Código Civil Federal.** El Senador Monreal propone la derogación de la fracción I y las otras dos iniciativas, su reforma. En lo conducente, coincidimos en que no puede derogarse, ya que se dejaría sin regulación la posibilidad de que el derecho de usufructo concedido a quienes ejerzan patria potestad se extinga cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, de ahí, la reforma en el sentido de eliminar sólo la frase "...la emancipación derivada del matrimonio o..."
- **Artículo 442 del Código Civil Federal.** La Senadora Vázquez Mota propone la reforma, en tanto que las otras dos iniciativas no la prevén. Al respecto, estas Dictaminadoras coinciden en eliminar de ese texto la frase que hace alusión a la emancipación.
- **Artículo 499 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal propone su derogación, en tanto que el resto de las iniciativas no lo contempla. Estas Dictaminadoras coinciden con la necesidad de derogarlo, puesto que establece una disposición relativa a la emancipación.
- **Artículo 636 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal propone su derogación, en tanto que el resto de las iniciativas no lo prevé. Estas Dictaminadoras coinciden con la necesidad de derogarlo, puesto que establece la posibilidad de celebración de contratos por personas menores de edad emancipados, disposición que, desde luego, debe desaparecer de la legislación común federal.
- **Artículo 643 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal propone su derogación, en tanto que el resto de las iniciativas no lo establecen. Estas Dictaminadoras coinciden con la necesidad de derogarlo, puesto que regula condiciones y requisitos para que una persona menor de edad emancipada administre sus bienes, lo que, sin duda, es contrario al sentido de la prohibición del matrimonio infantil y a sus consecuencias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**QUINTO.** Por otra parte, estas Dictaminadoras advierten que los artículos que a continuación se citan aluden a la figura de la emancipación, teniendo como causal el matrimonio entre o con menores de edad o bien, alguna disposición relativa a este y que ninguna de las tres iniciativas considera:

**“Artículo 31.-** *Se reputa domicilio legal:*

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;*
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;*
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;*
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;*
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;*
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;*
- VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;*
- VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y*
- IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”*

**“Artículo 104.-** *Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.”*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**“Artículo 160.-** Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.”

**“Artículo 412.-** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

**“Artículo 435.-** Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.”

**“Artículo 473.-** El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.”

**“Artículo 605.-** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.”

**“Artículo 639.-** Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.”

En consecuencia, estas Dictaminadoras consideran, además, la pertinencia de que en este mismo dictamen se proponga la reforma o derogación, respectivamente, de los preceptos aludidos no incluidos en las tres iniciativas presentadas, en los siguientes términos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DICE:	PROPUESTA:
<p><b>"Artículo 31.-</b> Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;</p> <p>V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;</p> <p>VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;</p> <p>VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;</p> <p>VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y</p> <p>IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."</p>	<p><b>"Artículo 31.-</b> Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ..."</p>
<p><b>"Artículo 104.-</b> Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir</p>	<p><b>Artículo 104.-</b> Se reforma para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 104.-</b> Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

<p>el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.”</p>	<p>dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.”</p>
<p>“<b>Artículo 160.-</b> Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.”</p>	<p><b>Artículo 160.-</b> Derogado.</p>
<p>“<b>Artículo 412.-</b> Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”</p>	<p><b>Artículo 412.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</b></p> <p><b>Artículo 412.-</b> Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”</p>
<p>“<b>Artículo 435.-</b> Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.”</p>	<p><b>Artículo 435.-</b> Derogado.</p>
<p>“<b>Artículo 473.-</b> El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.”</p>	<p><b>Artículo 473.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</b></p> <p>“<b>Artículo 473.-</b> El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.”</p>
<p>“<b>Artículo 605.-</b> Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o</p>	<p><b>Artículo 605.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

<p>emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.”</p>	<p>“<b>Artículo 605.-</b> Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, <del>ya mayor o emancipado,</del> relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.”</p>
<p>“<b>Artículo 639.-</b> Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.”</p>	<p><b>Artículo 639.- Derogado.</b></p>

**1. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Con base en el análisis de las propuestas normativas de las tres Iniciativas, así como con la que estas Dictaminadoras realizamos por técnica legislativa y con el objeto de armonizar el ordenamiento que nos ocupa, evitando con ello antinomias o cualquier incongruencia en el contenido de la norma cuyo estudio nos ocupa, los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente Dictamen, de conformidad con el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 98 fracciones I y V, 100, 103 fracción II y IV, 104, 113, 148, 156 fracción I y último párrafo, 159, 172, 187 primer párrafo, 209 primer párrafo, 265, 272 primer y tercer párrafo, 412, 438 fracción I, 442, 473 y 605, y se derogan el artículo 31 fracción I, el Capítulo VI, “De las Actas de Emancipación” y los artículos 93, 98 fracción II, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 160, 173, 181, 187 segundo párrafo, 209 segundo párrafo, 229, 237, 238, 239, 240, 435, 443 fracción II, 451, 499, 624 fracción II, 636, 639, 641 y 643 del Código Civil Federal para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** Se reputa domicilio legal:

- I. Derogada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

## CAPÍTULO VI De las Actas de Emancipación (Derogado)

**Artículo 93.** Derogado.

**Artículo 98.**

I. El acta de nacimiento de los pretendientes;

II. Derogado.

III a IV ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

VI a VII...

**Artículo 100.** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

**Artículo 103...**

- I. ...
- II. Si son mayores de edad.
- III. ..
- IV. El consentimiento de las personas contrayentes.

V. a IX...

...  
...

**Artículo 104.-** Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente."

**Artículo 113.** El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

**Artículo 149.** Derogado.

**Artículo 150.** Derogado.

**Artículo 151.** Derogado.

**Artículo 152.** Derogado.

**Artículo 153.** Derogado.

**Artículo 154.** Derogado.

**Artículo 155.** Derogado.

**Artículo 156 ...**

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Derogada.

III a X ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 160.** Derogado.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**Artículo 172.** El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 173.** Derogado.

**Artículo 181.** Derogado.

**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.

... Derogado.

**Artículo 209.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

... Derogado.

**Artículo 229.** Derogado.

**Artículo 237.** Derogado.

**Artículo 238.** Derogado.

**Artículo 239.** Derogado.

**Artículo 240.** Derogado.

**Artículo 265.** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 272.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Artículo 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

**Artículo 435.** Derogado.

**Artículo 438.** ...

I. Por la mayoría de edad de los hijos;

II a III. ...

**Artículo 442.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Artículo 443.** ...

I...

II. Derogada.

III...

**Artículo 451.** Derogado.

**Artículo 473.-** El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**Artículo 499.** Derogado.

**Artículo 605.-** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

**Artículo 624.** ...

I...

II. Derogada.

**Artículo 636.** Derogado.

**Artículo 639.** Derogado.

**Artículo 641.** Derogado.

**Artículo 643.** Derogado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Dado en el Senado de la República, a los 12 y 13 días del mes de marzo de 2019.

21-03-2019

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 118 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 21 de marzo de 2019.

Discusión y votación 21 de marzo de 2019.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 21 de Marzo de 2019**

Vamos a pasar a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**

**(Dictamen de segunda lectura)**



Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Josefina Vázquez Mota, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

**La Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota:** Sí, señor Presidente. Si podemos hacer pasar al Presidente, la secretaría técnica y a las organizaciones que nos acompañan aquí, para poderles agradecer su presencia.

Gracias, señor Presidente. Con su venia. Muy buenas tardes, Senadoras y Senadores.

Me permito iniciar citando un testimonio anónimo:

“Me casé cuando tenía 15 años, me obligaron a casarme porque mi familia y yo, de 10 personas, compartíamos una casa muy pequeña, con solo dos habitaciones. Fue un día lleno de lágrimas y tristeza, más que de alegría. Yo quería estudiar medicina en la universidad y llegar a ser doctora. Dejé el colegio sin terminar el curso. Todo quedó destruido”.

Hoy saludo respetuosamente a los representantes de la sociedad civil y organismos internacionales que aquí nos acompañan, a Save the Children, UNICEF, JUCONI, World Vision, al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a SIPINNA, a todas y a todos ustedes, gracias por llegar hasta este día.

Saludo con gusto también al ex Senador David Monreal, que en su momento presentó una iniciativa que ha sido considerada para este dictamen. A la Senadora Verónica Martínez, del grupo parlamentario del PRI, quienes presentamos en conjunto esta iniciativa que prohíbe el matrimonio infantil.

Senadoras y Senadores; el día de hoy presento ante ustedes el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, así como la Comisión de Justicia y la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, que prohíbe el matrimonio infantil en México.

Quiero agradecer especialmente al Senador Presidente Julio Menchaca, que ha hecho un trabajo extraordinario junto con su equipo de trabajo.

¡Gracias, Senador, por su gran compromiso!

Quiero agradecer también a la Senadora Presidenta Ana Lilia Rivera Rivera, que ha hecho posible que en su comisión se votara por unanimidad.

Senadora, todo nuestro reconocimiento por su tarea.

¡Muchísimas gracias!

El matrimonio infantil no es exclusivo de México, en el mundo 15 millones de niñas son casadas cada año, esto significa 28 niñas cada minuto, una niña cada dos segundos.

En México se estima que casi 7 millones de niñas contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años de edad.

Las niñas que se casan no permanecen en la escuela, tienden a embarazarse prematuramente, tienen más riesgo de sufrir discriminación y violencia doméstica.

Permítanme citar el siguiente testimonio de una de las principales asociaciones que rescatan a víctimas de trata de personas.

Y es el siguiente: “Me casaron a los 15 años con un capitalino, prometió a mis padres que tendría una buena vida. Me despedí de mi familia y después de 30 días terminé en la red de trata de personas, siendo explotada diariamente y golpeada al resistirme por aquel hombre que me prometió una buena vida”.

México sigue siendo parte de los diez países con mayor número de matrimonios infantiles, con casi un millón 300 mil casos al año.

Con estas cifras, México es el octavo país del mundo con mayor número de matrimonios infantiles; sólo por debajo de la India, Bangladesh, Nigeria, Brasil, Etiopía, Pakistán e Indonesia, y sólo apenas después del Congo y de Tanzania.

Los casos y las consecuencias son dolorosos, casi el 50 por ciento de las mujeres que se casaron antes de los 18 años sufren violencia física; casi el 70 por ciento sufre violencia sexual; y el 16 por ciento padece violencia económica.

Quiero llamar la atención porque existen mitos y tabúes que todas y todos tenemos que ayudar a que se derrumben en nuestro país.

Por ejemplo, una mujer menor de 18 años de edad que no ha contraído matrimonio, hay quienes creen que va a quedar excluida de los servicios de salud, lo cual es totalmente falso.

Permítanme citar textualmente el artículo 4o., párrafo cuarto de nuestra Constitución Política, donde se estipula que: *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud, incluida la atención del embarazo”*.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 17, garantiza que siempre cuenten con acceso a los servicios de salud.

Todos los organismos internacionales y nacionales especializados en derechos humanos, y especialmente en derechos de niñas, niños y adolescentes, convergen en el criterio de que el matrimonio temprano es una violación a los más básicos derechos de la infancia que impiden el sano y natural desarrollo integral de la persona humana.

Por ello, nuestra Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sintonía con el estándar Internacional, establece claramente en su artículo 45 que la edad mínima para contraer matrimonio es la de 18 años.

Con base en esto, 31 entidades federativas ya han armonizado sus respectivas legislaciones locales a través de sus códigos civiles y familiares, por ello este dictamen fue votado por unanimidad en comisiones unidas, armoniza nuestro Código Civil Federal y prohíbe, por fin, el matrimonio infantil.

Este dictamen reforma el Código Civil Federal en 44 artículos para armonizarlo con lo que ya dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales en la materia, y hace un llamado urgente para que este delicado asunto sea atendido por el Estado mexicano.

Senadoras y Senadores, respetuosamente convoco a todas y todos ustedes a que votemos a favor de este dictamen, que durante décadas ha quedado pendiente dejando a muchas niñas, niños y adolescentes en una situación de vulnerabilidad.

Queremos niñas, no novias manipuladas por un adulto.

Queremos niñas, no niñas esposas engañadas que terminan en las redes de trata de personas.

Hoy este Senado tiene la invaluable oportunidad de ser la voz de miles de niñas y niños de México, está en nuestras manos hacer que hoy sea un día histórico.

Sí, Senadoras y Senadores de México, unamos nuestras voces sin partido, porque las niñas y los niños no tienen partido, y aprobemos con nuestro voto esta libertad tan esperada para las niñas y los niños de México.

Es cuanto, señor Presidente.

Y agradezco nuevamente el apoyo de las Senadoras y los Senadores de todos los grupos parlamentarios.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, Senadora Vázquez Mota.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

**La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Con el permiso de la Mesa Directiva. Estimadas Senadoras, Senadores. Organizaciones que hoy nos visitan. Al pueblo de México.

A las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, le fue turnada para estudio y dictaminación la iniciativa, las tres iniciativas por las que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, relativas a la prohibición del matrimonio infantil, el cual hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea.

Las comisiones dictaminadoras coincidimos plenamente con los promoventes de las iniciativas, en que la celebración de matrimonios en donde al menos una de las personas es menor de 18 años, ha llevado a una problemática que ha incentivado múltiples violaciones a los derechos de los menores de edad quienes por razones naturales, sociales, familiares y personales no están preparados para asumir las responsabilidades inherentes al matrimonio.

En este sentido, el dictamen atiende las preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de diversas organizaciones civiles que han dado cifras escalofriantes del tamaño de la magnitud del número de niñas y adolescentes que en México están viviendo esta terrible desolación.

La sociedad no debe ver nunca como normal que las niñas y niños se casen y que vivan en la pobreza y que sean discriminados. Es vergonzoso que el Estado mexicano continúe recibiendo recomendaciones sobre matrimonios infantiles de organismos internacionales y no las atienda.

En un foro de trabajo sobre matrimonio infantil ante las recomendaciones del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, lo que conocemos como la CEDAW, en 2018 plantearon

que es sorprendente que países de África, en donde el matrimonio infantil es una práctica extendida, estén atendiendo las recomendaciones y México no.

De acuerdo con la información de la Cátedra Unesco de Derechos Humanos de la UNAM, en 2005 se registraron 4 mil 954 personas entre los 12 y 17 años con alguna situación conyugal: casados, unión libre, divorciados, pero por el tamaño de la violencia que se vive en el país es increíble el número de mujeres menores de edad viudas, víctimas de la delincuencia organizada.

El 81 por ciento de estas niñas y mujeres adolescentes están en este sentido. Y el 19 por ciento sólo corresponde a hombres y niños adolescentes.

Las niñas y adolescentes no se casan con sus pares además, sino con hombres mayores. Además, se autorizan matrimonios de menores de edad ya sea por desconocimiento de las leyes, por corrupción o por las llamadas usos y costumbres, también por conceptos de discriminación contra la mujer.

En los 50 municipios más pobres de nuestra hermosa República, donde los pueblos indígenas siguen forzando a las niñas a contraer matrimonio con adultos por cuestiones económicas, es algo que se debe atender y no solamente quedar en el criterio o en la crítica.

Ante esto México ha generado muy pocos mecanismos para la prevención y la atención de la problemática de matrimonios forzados infantiles y que ha justificado su inacción en el respeto a los usos y costumbres de algunas comunidades indígenas. Eso se tiene que acabar.

Por eso hoy, las comisiones dictaminadoras somos conscientes de las obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha contraído en materia de derechos de la niñez; en virtud de diversos tratados entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño que impone a los Estados Parte; el deber de asegurar que en todas las medidas concernientes a menores de edad que tomen los órganos legislativos se tenga una consideración primordial para la atención superior del interés del menor, directriz que se encuentra igualmente contenida en el artículo 4o. de nuestra ley fundamental y que se ha configurado como una especie de meta-principio constitucional al que se debe adecuar toda normatividad secundaria.

Por todo lo anterior, con este dictamen las Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras tenemos la oportunidad de enmendar las deficiencias del Código Civil Federal en materia de matrimonio infantil, que son reminiscencias de un anacrónico paradigma patriarcal que ha permeado en la legislación mexicana durante siglos, pero que actualmente resulta inadmisibles en el que con absoluto desconocimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se ha permitido e incluso promovido que los menores de edad contraigan matrimonio pese a los múltiples perjuicios que dicha situación implica para su desarrollo.

Por todo lo expuesto, invitamos a esta Honorable Asamblea a que se pronuncie en favor del dictamen que se somete a su consideración a fin de saldar una deuda social, política, jurídica, moral, pero sobre todo humana, de amor y de compasión del Estado mexicano en cuanto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Todos los que estamos aquí tenemos una historia y somos producto de nuestra vida.

La infancia es destino. Démosles un mejor destino a nuestros niños.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, Senadora Ana Lilia Rivera Rivera.

Hago del conocimiento de la Asamblea que el dictamen venía acompañado de un voto particular, el cual fue publicado oportunamente en la Gaceta Parlamentaria del Senado.

Informo a la Asamblea que la Senadora Eunice Romo ha retirado su voto particular. Por lo tanto, lo informo en virtud de que este se había publicado en la Gaceta Parlamentaria, ya no formará parte del debate.

Muchas gracias, Senadora Eunice Romo.

Vamos a proceder ahora a los posicionamientos de los grupos parlamentarios. Lo cual, como establece el artículo 199 del Reglamento del Senado, será en orden creciente. Comenzaremos con el grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

Y para lo cual tiene la palabra la Senadora Eunice Renata Romo Molina.

Quiero informar, antes de que haga uso de la palabra, en lo que baja hacia la tribuna la Senadora, que se encuentran presentes las organizaciones Save the Children, JUCONI, World Vision, El Pozo de Vida A.C., también está presente una representación de la UNICEF, y el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

¡Bienvenidas y bienvenidos al Senado de la República!

Ahora sí, Senadora Romo Molina.

**La Senadora Eunice Renata Romo Molina:** Muchas gracias. Con su venia, señor Presidente. Buenas tardes, compañeras Senadoras y Senadores.

Uno de los grandes pendientes en materia de derechos de las niñas y los niños había sido hasta hoy la modificación de las reglas que permitían el matrimonio infantil en nuestro país. Por ello, celebramos el dictamen que se presenta para saldar esta deuda con la niñez. En este sentido, vaya mi mayor reconocimiento a todas las personas que han hecho posible este avance, tanto desde la sociedad civil, la academia y este espacio legislativo.

Es importante resaltar el hecho de que el matrimonio infantil es un fenómeno que expresa dos grandes asimetrías: la que existe entre los adultos y la niñez, y la que existe entre hombres y mujeres. Estas dos asimetrías se encontraban cristalizadas en la disposición por la cual se permitía que adultos desposaran a niñas de 14 años, mientras que la edad de consentimiento para los varones era a los 16.

Claramente el matrimonio infantil es un asunto que afecta sobre todo a las mujeres, a las niñas. Por ello, nuestro deber como legisladoras es hacer todo lo posible para que el principio del interés superior de la niñez, que primero tomó forma en la Convención sobre los Derechos de los Niños, y fue retomado en nuestra Constitución, no se convierta en una frase vacía.

Este principio nos obliga a poner por delante en todas nuestras decisiones lo que legítimamente requieren las niñas y niños para vivir dignamente, y para el desarrollo de su autonomía. Si llegamos a olvidar esto correremos el riesgo de confundir el interés superior de la niñez con el interés ilegítimo de adultas y adultos.

En este sentido quiero insistir en que estamos dando un gran paso en materia de protección del derecho de las niñas y los niños, pero esta reforma también nos deja la tarea pendiente, pues el Código Civil fue redactado en una época anterior a la emergencia del enfoque de derechos y por consiguiente, aún guarda numerosas figuras que, en materia de matrimonio, son contrarias a la máxima protección de los derechos que debe brindar el Estado.

Mi mayor agradecimiento a la Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda por haber escuchado las observaciones presentada al dictamen y haberlas considerado.

En el marco de la celebración, llamo a todos mis colegas, legisladoras y legisladores, especialmente a que revisemos excepciones que como el artículo 159 constituyen restos de un enfoque de privilegio de los varones sobre las mujeres, en este sentido, presenté un voto particular, mismo que he retirado para el avance de dicho tema, sin embargo dejo sentada la preocupación y el compromiso con las y los niños de este país.

Es cuanto, señora Presidenta. Muchísimas gracias.

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA  
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senadora Eunice Romo Molina.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del PT.

**La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre:** Gracias, señora Presidenta.

En principio quiero felicitar a quienes en su momento promovieron esta iniciativa, al Senador del Partido del Trabajo, de la LXIII Legislatura, David Monreal Ávila; a la Senadora Josefina Vázquez Mota y a la Senadora Verónica Martínez.

Creo, sin duda, que es una aportación muy valiosa la que han hecho a la sociedad a través de esa propuesta de modificación al Código Civil Federal.

También reconocer el trabajo coordinado que se ha hecho en las tres comisiones dictaminadoras de las que formo parte, en particular de la Comisión de Justicia, pero reconocer a las dos presidentas y al Presidente Menchaca, nuevamente a la Senadora Josefina y a la Senadora Lilia.

Era legislar al respecto en cuanto a la prohibición de matrimonio infantil, era una urgencia que demandaba la realidad de nuestra sociedad. La necesidad de poder armonizar nuestro Código Civil Federal con tratados internacionales a que el Estado mexicano es parte.

Creo que a estas alturas de la historia, de la sociedad, de la humanidad, no podemos consentir que se sigan repitiendo testimonios como el que nos compartía la Senadora Josefina Vázquez Mota o historias como las que en particular en mi familia, en el seno de mi familia vivimos en el pasado. Quiero decirles que estamos a favor, en mi grupo parlamentario de promover la prohibición del matrimonio infantil.

En lo particular soy nieta de una abuela que a los 14 años contrajo matrimonio con un hombre de 45, no logro aún ubicar lo complejo que fue para esta niña contraer matrimonio con una persona tres veces mayor a ella, pero adicional a esta carga adoptar a nueve niños, tíos míos. Afortunadamente mi abuelo era un hombre honesto, un hombre probo, un hombre comprensivo, fue un hombre sensible, pero no podemos dejar a la fortuna, a la formación, a los valores de los individuos algo que debe de ser el marco jurídico de nuestro país y del mundo.

De acuerdo al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, una de las grandes violencias que afectan a niñas, niños y adolescentes es el matrimonio infantil que al no prohibirse antes de los 18 años se manifiesta abiertamente en un abuso sexual infantil, aunado a otro tipo de violencias, como son la intrafamiliar, la escolar, la comunitaria y la social, así es que se ocultan tales fenómenos como es el castigo corporal y el embarazo adolescente.

De los datos estadísticos que arroja el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se advierte que no ha podido erradicarse tal práctica que resulta violatoria de los derechos humanos de miles de niñas, niños y adolescentes, quienes inclusive no dan su consentimiento para la celebración del matrimonio, siendo que las legislaciones otorgan esa facultad a terceros que guardan determinada cercanía con los menores contrayentes, como son sus padres o familiares.

El Código Civil Federal, a como estaba antes de este esfuerzo de los promoventes y las comisiones dictaminadoras, contemplaba disposiciones que no solamente incentivan, sino que protegen el matrimonio infantil y que prevén que puedan contraer matrimonio a los 16 años el hombre y a los 14 la mujer, aunado a que contempla la suplencia del consentimiento de padres, abuelos e incluso de un juez familiar, disposiciones legales que son cómplices en la prohibición de esta práctica que conculca los derechos de este sector.

De ahí la imperiosa necesidad de que nuestro marco jurídico se adecúe a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como ya lo mencioné, en el que el Estado mexicano está adscrito, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que si bien es cierto no refieren una edad mínima para contraer matrimonio enmarcan un estándar mediante el cual es esencial el consentimiento de las partes, así como una edad adecuada para ello.

Pese a que he expresado mi respeto y admiración por los promoventes, por la Senadora Josefina, Verónica y por mi paisano David Monreal. También tengo que expresar que en el análisis y estudio del dictamen en lo que concierne a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, identificamos un error mínimo, no contraviene el espíritu del dictamen, pero sí podría prestarse a una doble interpretación.

Es en el artículo 156 por lo que les anticipo que habré de presentar en el artículo 159 perdón, en el que habré de presentar una reserva, que en su momento lo comparto con los integrantes del Pleno, lo discutimos en la Comisión, coincidimos el Senador Félix Salgado, del Partido Morena, el Senador Samuel García, de Movimiento Ciudadano, el Senador Damián Zepeda y muchos otros integrantes de las comisiones, que sería oportuno, ya que estamos analizando este instrumento legislativo, poder corregir errores que podrían prestarse a dobles interpretaciones.

Muchísimas gracias a todas y a todos ustedes por su atención.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senadora Geovanna Bañuelos.

Tiene el uso de la tribuna, la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, del grupo parlamentario del PAN.

**La Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros:** Muchas gracias. Con su venia, señora Presidenta.

En este Senado, en esta tribuna hemos debatido fuertes temas, y hemos expresado diferencias los grupos parlamentarios, temas fundamentales para el país que ayudan a crear los contrapesos necesarios.

Pero hoy, hoy nos une una gran causa y un gran tema. Esperemos que a favor de la niñez siempre podamos coincidir todas y todos.

Hace unos días el Director del IMSS estuvo compareciendo ante comisiones, y él decía: el embarazo infantil es una tragedia.

Yo diría: el matrimonio infantil es otra tragedia, por eso hoy celebramos este dictamen y lo apoyamos. Es una tragedia para esos niños y niñas de nueve, diez, once años que contraen nupcias y que de un día para otro se ven inmersos en obligaciones, responsabilidades y problemas para los cuales está comprobado que no hay madurez emocional.

Ya lo decía aquí mi compañera Josefina, México ocupa el lamentable octavo lugar en este problema, tan sólo en 2015 tuvimos 24 mil 338 niñas y niños que contrajeron nupcias, y el problema es más desfavorable para nuestras niñas.

De las niñas, cuatro de cada cinco se casan con mayores de 17 años. Las entidades del país que más problemas tienen en este tema, y aquí pediría mucha atención para mis Senadores de esos estados, para poner cartas en el asunto y, por supuesto, es un tema de todos los mexicanos, pero los estados con mayores problemas de este tipo son: Chiapas, Coahuila, Guerrero y Michoacán.

Aparte del problema que se viene cuando contraen nupcias con menores de edad se generan otros de otro tipo, como cuáles: Embarazos prematuros, deserción escolar, y quien sigue yendo a la escuela discriminación entre sus compañeros porque son niñas embarazadas.

Se genera reducción de oportunidades en todos los ámbitos de su vida, el matrimonio infantil está comprobado que es la antesala para una vida de violencia en pareja y en familia.

Son vidas, son vidas que pierden su oportunidad de reír, de estudiar, de jugar, pierden su infancia y es una pérdida de siempre y por siempre.

Sigamos construyendo todas y todos a favor de nuestra infancia, la infancia es el destino.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senadora Saldaña Cisneros.

Tiene el uso de la Tribuna, la Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez, del grupo parlamentario del Partido Morena.

**La Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez:** Gracias, señora Presidenta.

Después de escuchar a mis compañeras Senadoras, que todas fueron mujeres, en este recinto realmente hay poco que decir.

Lo que sí es muy satisfactorio es que todas nos hemos manifestado a nombre de nuestras bancadas a favor de aprobar este dictamen.

Me uno a la felicitación del entonces Senador David Monreal, por haber presentado esta propuesta, esta iniciativa, y no dejar de reconocer por ningún motivo a la Senadora Josefina Vázquez Mota que la retoma, y a la Senadora Verónica Martínez, y que afortunadamente nos han llevado a buen puerto.

Matrimonio infantil.

Compañeras Senadoras y Senadores, si me prestan un minuto de atención se los voy a agradecer eternamente.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Por favor, un momento, Senadora.

Por favor, señoras Senadoras y señores Senadores, les ruego poner atención a la oradora.

**La Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez:** Se los pido porque no es un tema sencillo, Senadores, es un tema muy importante lo que estamos aquí tratando, reitero, ni siquiera deberíamos estar hablando de matrimonio infantil, eso suena a crueldad, suena a aberración, suena a trastorno social, matrimonio infantil.

Ya no repito las cifras espeluznantes de los niños y las niñas que son casados a muy temprana edad, solamente les recuerdo que en las niñas se nota más, que notamos y se ve raro, antibiológico, por decirlo de algún modo, a una criatura de 10 o 12 años casadas con individuos de 30 o hasta de 50 años.

¿Se lo imaginan? Yo no me imagino la vida diurna de esas niñas, pero tampoco quiero imaginarme la vida nocturna de esas criaturas. Y luego nos espantamos de que hay embarazos en adolescentes, y luego nos espantamos de que hay mujeres que se van muy jóvenes a la vida a las calles, y luego nos espantamos de que los hospitales están llenos de mujeres golpeadas y maltratadas, cuando no somos capaces ni siquiera de poner atención dos minutos en este Parlamento a lo que se está diciendo.

A mí me gustaría, compañeras Senadoras y Senadores, que nosotros nos pusiéramos como objetivo ser difusores de un cambio de cultura, ser nosotros transmisores de progreso y no estar escudando las miserias humanas en complejas filosofías baratas.

Vamos a luchar por las niñas, vamos a luchar por los niños.

Y volviendo al ejemplo, yo no he visto niños casados de 14 años con mujeres de 50, siempre es la mujer la que lleva en todos los aspectos la de perder.

Además, el matrimonio infantil funciona como una norma social, casarse con niñas menores de 18 años tiene sus raíces en la discriminación de género, alienta el embarazo prematuro, también fomenta la preferencia por la educación en el varón.

El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que en nuestras culturas las familias casan o venden a sus criaturas a una edad muy temprana para reducir la carga económica.

Compañeras Senadoras y Senadores, sería un tema muy difícil de seguir tratando, pero lo vamos a tener que seguir haciendo.

Sí, estamos prohibiendo el matrimonio entre menores de edad, pero no hemos hablado de castigo a quienes lo promueven y a las autoridades que lo van a fomentar. Es una tarea pendiente para las comisiones, para ambas comisiones, señora Presidenta y lo tocaremos en brevedad.

Reitero, Senadoras y Senadores, reitero, pueblo de México y a todas las organizaciones que nos acompañan, que no claudiquemos, que tenemos tiempo, tenemos energía, y nuestros niños y niñas lo merecen.

Muchas gracias.

Es cuanto.

Y gracias por su atención, a todas y a todos.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senadora Valdez Martínez.

Pasamos a la discusión del tema en lo general, y tiene la palabra la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor.

**La Senadora Freyda Marybel Villegas Canché:** Buenas tardes. Gracias, señora Presidenta.

Primero que nada felicitar a los integrantes, tanto a la Presidenta, la Senadora Josefina Vázquez Mota, y a la Presidenta, la Senadora Ana Lilia, por este dictamen tan acertado.

Creo que es importante y estar conscientes que no basta solo modificar el Código Civil Federal, sino también implementar políticas públicas, elaborar campañas para combatir el matrimonio infantil, específicamente en áreas rurales en nuestro querido México.

Para combatir esta problemática hace falta la implementación, como decía, de políticas públicas que permitan concientizar a los menores y con ello estar en aptitud para atacar de raíz sus causas, a través de la implementación de programas educativos.

Por supuesto que estamos a favor de esta iniciativa, de este dictamen, ya que en muchas comunidades del país, cientos de niñas son casadas o entregadas en matrimonio a hombres mayores, en algunos casos, a conveniencia de sus familiares.

En otros lugares no tan alejados de las zonas urbanas se cree que el matrimonio de una joven servirá para tener una persona menos que alimentar en su casa.

Se estima que en México una de cada cinco mujeres se casa antes de los 18 años, de las cuales el 50 por ciento vive en la pobreza, el 73 por ciento abandona la escuela y el 68 por ciento ha sufrido violencia sexual.

El matrimonio infantil es una realidad para muchos niños y niñas en México. Está comprobado que además de ser una violación a los derechos humanos, el matrimonio infantil pone en situación de vulnerabilidad a miles de niñas y jóvenes, principalmente a las mujeres.

El matrimonio infantil aumenta el riesgo de las mujeres adolescentes a ser obligadas a trabajar, a trabajos forzados, sometidas en condiciones de esclavitud, violencia e incluso poner en peligro su salud física y mental. El matrimonio infantil aumenta los casos de embarazos prematuros, que cambian por completo la vida de una adolescente, condenando su futuro y cambiando su destino para siempre.

Como representantes del pueblo debemos luchar para garantizar los derechos universales de los niños, niñas y jóvenes, protegerlos de los abusos y de las violaciones.

Por ello, manifiesto mi total apoyo y quiero pedirle a todas las Senadoras y Senadores votar a favor del presente dictamen, derivado de la iniciativa que propone reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal, relativas a la prohibición del matrimonio infantil.

Por una niñez plena, por un México en que los jóvenes y los niños puedan crecer con libertad, y en el que sus derechos estén protegidos.

Es cuanto.

Gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senadora Villegas Canché.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Verónica Martínez García, del grupo parlamentario del PRI, para hablar en pro del dictamen.

**La Senadora Verónica Martínez García:** Gracias. Con su venia, señora Presidenta.

Doy la bienvenida a las organizaciones que hoy nos acompañan:

A Sandra Salcedo, de la Secretaría Ejecutiva de SIPINNA; a Leonardo Mier, de UNICEF; a Ivonne Piedras, de Save the Children; a Irasema Zavaleta, de Sipinna; a Dioema Angeau, de Fundación Juconi; a Iliana Ruvalcaba y a Benjamín Yu, del Pozo de Vida.

Es muy importante su presencia hoy aquí y por supuesto estamos muy contentos que nos acompañen en esta sesión histórica e importante, donde vamos a votar esta iniciativa que presentamos de manera conjunta. Y agradecer públicamente a la Senadora Josefina por acompañarme y respaldar esta iniciativa que hemos presentado de manera conjunta.

Así como también al Senador David Monreal, que cuando fue Senador de la República propuso parte de esta iniciativa, propuestas que recogen la preocupación que existe por fortalecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cerrando el paso a todo tipo de prácticas que atenten contra estos derechos, así como el caso del matrimonio infantil.

Lo que estamos logrando el día de hoy es un avance importante para que los menores de edad cuenten con las condiciones óptimas para disfrutar de sus derechos en cada etapa de su vida. Este dictamen cumple con las recomendaciones de organismos internacionales protectores de los derechos de la niñez, así como la homologación de nuestra legislación con el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe que los menores de edad contraigan nupcias en atención al principio superior de la niñez.

El decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, que analizó con perspectiva de género el tema de prohibición en el matrimonio infantil, puesto que si bien es cierto vulnera los derechos de las niñas y niños, son más las niñas quienes son expuestas a tales prácticas, originado con ello desde los embarazos precoces hasta diversos tipos de violencia, por lo que al prohibir tal acto se pretende disminuir esos problemas que violentan la integridad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Con el decreto referido también se cumple con la recomendación Número 20, que el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer realiza el Estado mexicano con relación al noveno informe periódico de nuestro país, que establece: "matrimonios y relaciones familiares, asegurar la armonización de las disposiciones estatales con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que permite

el matrimonio hasta los 18 años, elaborar campañas para combatir el matrimonio infantil, en específico en áreas rurales y remotas”.

El decreto que hoy se votará no sólo considera los preceptos relativos a la prohibición del matrimonio infantil, sino también aquellos relativos a las consecuencias jurídicas generadas con su celebración. Este dictamen es prueba del compromiso absoluto que tenemos en el Senado de la República, de seguir fortaleciendo los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Agradezco también a todos los Senadores y Senadoras que participaron en la dictaminación de esta iniciativa, a los presidentes de las comisiones que nos acompañaron, y les pido a todos ustedes, compañeras y compañeros, que hoy votemos a favor por nuestras niñas, niños y adolescentes.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senadora Martínez García.

Tiene el uso de la palabra el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

**El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda:** Buenas tardes.

Pues estamos muy contentos, y ahorita me recordaba la compañera Verónica Delgadillo, felicitarnos a todos porque el 11 de octubre, el Día de la Niña, mandamos un exhorto a todas las entidades federativas, al gobierno, para prohibir cualquier tipo de matrimonio infantil, inclusive el concubinato, uniones libres que fueran en contra ya de vastos tratados internacionales.

Y entonces el día de hoy, pues estamos muy contentos que se va a dar esta realidad de prohibir los matrimonios infantiles. El problema era muy delicado, no pretendo repetir lo que ya se ha dicho aquí, pero las estadísticas eran muy duras.

La ONU mandó una alerta, ya que una de cada cinco mujeres en unión conyugal era menores de 18 años aquí en México. El World's Children de Unicef nos daba la deshonrosa posición número siete al registrar un millón 479 mil matrimonios en las que participaba una menor de edad.

Save the Children, que hoy nos acompañan, refiere que en México el 73 por ciento de las niñas casadas dejan o son obligadas a abandonar sus estudios para dedicarse al hogar; que el 49 por ciento sufren más violencia física; y el 68 por ciento violencia sexual.

La existencia de dispensas o excepciones para permitir el matrimonio precoz no ha favorecido a las niñas, niños y adolescentes en México. El mismo Inegi detalló que 74 mil adolescentes entre 12 y 17 años se encontraban casados.

Esta práctica, desgraciadamente, en algunos estados por usos y costumbres, quizás sea, por ejemplo: en Oaxaca, en Chiapas o en Guerrero, resultaba muy habitual, pero como abogado, como Senador y como un ferviente creyente de las convenciones internacionales, tenemos que decirlo con todas sus letras, que aún y cuando la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, ésta nunca puede prevalecer por encima del interés superior de la niñez, y es la función del Estado proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por eso estamos celebrando que por fin se armoniza nuestro Código Civil Federal con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que como Diputado hace dos años me tocó en Nuevo León homologar. Por lo anterior, la figura de la emancipación va a sufrir adecuaciones para bien y prohibir legalmente el matrimonio infantil, ya que estas dispensas traían consecuencias irreparables.

Cierro manifestando que con esto vamos a cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas. Se cumple con la Convención sobre los Derechos del Niño, se cumplen con los objetivos de desarrollo sostenible para 2030 en la meta para erradicar las prácticas nocivas del matrimonio infantil y se cumplen un sinnúmero de recomendaciones, como la es la del Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por todo lo anterior, solicitamos a los promoventes, y el grupo de Movimiento Ciudadano se manifiesta a favor de este dictamen.

¡Enhorabuena para todas las niñas y niños de México!

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:** Gracias, Senador García Sepúlveda.

En virtud de que no hay más oradores, con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que ha quedado reservado el artículo 159 del proyecto de Decreto por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del PT.

¿Alguien desea hacer alguna otra reserva?

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los los artículos no reservados.

(VOTACIÓN)

**La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámuro:** Pregunto al Pleno si algún Senador o Senadora falta de emitir su voto.

Sigue abierto el tablero, pueden votar.

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 118 votos a favor y cero en contra.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
MARTÍN BATRES GUADARRAMA**

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

Esta Presidencia informa al Pleno del Senado, que con motivo de las celebraciones del Novruz, se encuentra presente en esta Soberanía, el excelentísimo señor Mohammad Taghi Hosseini, Embajador Extraordinario Plenipotenciario de la República Islámica de Irán en México.

¡Sea bienvenido!

También se encuentra presente, en este salón de Plenos, el señor Mammad Talibov, encargado de negocios de la Embajada de la República Azerbaiyán en México. Y también se encuentra aquí entre nosotros el señor Nikoloz Sakhvadze, consejero político de la Embajada de Georgia en México.

Ellos vienen con motivo de una legendaria festividad del Día del Novruz, es una festividad que proviene de la larga tradición de la civilización y la cultura persa. También estuvieron presentes en la exposición que se hizo en el Senado, los Embajadores de Turquía y de Pakistán, que tuvieron que retirarse a otras actividades.

¡Sean ustedes bienvenidos! Muchísimas gracias.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Geovanna Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del PT, para referirse al artículo 159 del proyecto de Decreto.

**La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre:** Gracias, señor Presidente.

Como lo expuse en mi intervención de hace un momento, estamos proponiendo a consideraciones de ustedes una reserva al artículo 159 del dictamen que se ha votado en lo general, no a nombre propio, no a nombre de mi grupo parlamentario, sino a nombre de los integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que en el seno de las comisiones mientras se estaba analizando y discutiendo esta iniciativa, coincidimos en que se podría mejorar la redacción de dicho artículo.

No afecta el espíritu en sí de lo que hemos coincidido todos respecto a la importancia de que se apruebe este dictamen a la brevedad. Esta reserva tiene por objetivo modificar la redacción actual del artículo 159 del Código Civil Federal que se incluya dentro del dictamen debido a que es confusa y puede llevar a interpretaciones erróneas sobre su contenido. Dicho artículo plantea el caso particular en que el tutor pueda contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda.

En específico, se pretende modificar el primer párrafo del artículo 159 contenido en el dictamen, debido a que su redacción contiene una doble negativa. En primer término, niega la posibilidad de que se realice la acción para luego establecer una excepción a la negación, lo cual una vez más se plantea en sentido negativo.

La redacción del artículo 159 no es clara y se contraponen.

Por ello proponemos modificarla de la siguiente manera.

El texto actual señala:

“Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor”.

La propuesta de modificación de los integrantes de ambas comisiones señala:

“Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, salvo en el caso de que obtenga dispensa, la cual se le concederá por el presidente municipal respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor”.

Es esta reserva la que ponemos a consideración de todas y de todos ustedes.

Muchísimas gracias.

Propuesta de modificación (1)

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, Senadora Bañuelos De la Torre.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la Senadora Geovanna Bañuelos.

**La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta reserva. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite, señor Presidente.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, señora Secretaria.

Está a discusión la propuesta presentada.

Tiene la palabra el Senador Julio Menchaca. Sonido en su escaño, por favor.

**El Senador Julio Ramón Menchaca Salazar:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Efectivamente, como lo manifestó la Senadora Bañuelos, en el trabajo de las comisiones conjuntas se identificó una redacción que tiene posibilidades de confusión y creo que es la posibilidad, así como lo manifestó la ponente, de actualizar ese artículo 159 y estar en la posibilidad de que no se preste a ninguna confusión.

Por lo cual es muy válida esta reserva y estamos los integrantes de la Comisión de Justicia y los integrantes de las comisiones que trabajamos en todo este andamiaje que protege los intereses de las niñas, de los niños y de los adolescentes, a favor de esa reserva y de que se haga la modificación respectiva.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Si no es así, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta.

**La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Se aprueba, señor Presidente.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recibir la votación nominal del artículo 159 del proyecto de Decreto, con la propuesta aceptada.

(VOTACIÓN)

**La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo:** Consulto a la Asamblea si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto.

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 106 votos a favor y cero en contra.

**El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** En consecuencia, queda aprobado el artículo 159 del proyecto de Decreto con la modificación aceptada.

Pido a la Secretaría, ya lo señalé a Servicios Parlamentarios, pero que registre el voto de esta Presidencia por la dificultad técnica que tuvimos aquí. A favor, por cierto.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

21 MAR 2019

SE ACEPTÓ POR LA ASAMBLEA

De la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo con Reserva al artículo 159 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del código civil federal. Con fundamento en los artículos 149; 200, Numeral 1 y 2; 201, numeral 1; y 202 Numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.



Esta reserva tiene por objetivo modificar la redacción actual del artículo 159 del Código Civil Federal, que se incluye dentro del dictamen, debido a que es confusa y puede llevar a interpretaciones erróneas sobre su contenido. Dicho artículo plantea el caso particular en que el tutor pueda contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda.

En específico se pretende modificar el primer párrafo del artículo 159 del Código Civil Federal, contenido en el dictamen, debido a que su redacción contiene una doble negativa, en primer término, niega la posibilidad de que se realice la acción, para luego establecer una excepción a la negación, la cual una vez más se plantea en sentido negativo.

La redacción del artículo 159 no es clara y se contrapone, por ello proponemos modificarla de la siguiente manera:

**El texto actual del Dictamen dice:**

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

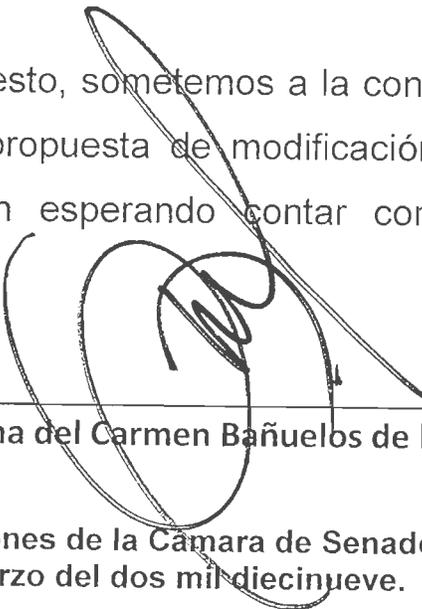
Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**La propuesta de modificación es que debe decir:**

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, **salvo en el caso de que obtenga dispensa, la cual se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.**

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la propuesta de modificación del artículo 159 contenido en el dictamen esperando contar con su apoyo para aprobarla.



---

Senadora Geovana del Carmen Bañuelos de la Torre

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores,  
21 de marzo del dos mil diecinueve.

02-04-2019

Cámara de Diputados

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 2 de abril de 2019.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**

# Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 2 de abril de 2019

**La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## Proyecto de Decreto

**CS-LXIV-1-2P-316**

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 98, fracciones I y V, 100, 103, fracción II y IV, 104, 113, 148, 156, fracción I y último párrafo, 159, 172, 187, primer párrafo, 209, primer párrafo, 265, 272, primer y tercer párrafo, 412, 438, fracción I, 442, 473 y 605, y **se derogan** el artículo 31, fracción I, el Capítulo VI, “De las Actas de Emancipación” y los artículos 93, 98, fracción II, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, fracción II, 160, 173, 181, 187, segundo párrafo, 209, segundo párrafo, 229, 237, 238, 239, 240, 435, 443, fracción II, 451, 499, 624, fracción II, 636, 639, 641 y 643 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 31.** Se reputa domicilio legal:

I. (Se deroga).

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

## **CAPÍTULO VI De las Actas de Emancipación**

**(Se deroga)**

**Artículo 93.** (Se deroga).

**Artículo 98. ...**

I.El acta de nacimiento de los pretendientes;

II.(Se deroga).

**III a IV....**

V.El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

**VI.a VII. ...**

**Artículo 100.** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

**Artículo 103. ...**

I. ...

II.Si son mayores de edad;

III. ...

IV.El consentimiento de las personas contrayentes;

V.a IX. ...

...

...

**Artículo 104.** Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

**Artículo 113.** El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

**Artículo 149.** (Se deroga).

**Artículo 150.** (Se deroga).

**Artículo 151.** (Se deroga).

**Artículo 152.** (Se deroga).

**Artículo 153.** (Se deroga).

**Artículo 154.** (Se deroga).

**Artículo 155.** (Se deroga) .

**Artículo 156.** ...

I.La falta de edad requerida por la ley;

II.(Se deroga).

III.a X. ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, salvo en el caso de que obtenga dispensa, la cual se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 160.** (Se deroga).

**Artículo 172.** El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el

esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 173.** (Se deroga).

**Artículo 181.** (Se deroga).

**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.

... (Se deroga).

**Artículo 209.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

... (Se deroga).

**Artículo 229.** (Se deroga).

**Artículo 237.** (Se deroga).

**Artículo 238.** (Se deroga).

**Artículo 239.** (Se deroga).

**Artículo 240.** (Se deroga).

**Artículo 265.** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 272.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Artículo 412.** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

**Artículo 435.** (Se deroga).

**Artículo 438.** ...

I. Por la mayoría de edad de los hijos;

II. a III. ...

**Artículo 442.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Artículo 443. ...**

I. ...

II. (Se deroga).

III. ...

**Artículo 451.** (Se deroga).

**Artículo 473.** El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 499.** (Se deroga).

**Artículo 605.** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

**Artículo 624. ...**

I. ...

II. (Se deroga).

**Artículo 636.** (Se deroga).

**Artículo 639.** (Se deroga).

**Artículo 641.** (Se deroga).

**Artículo 643.** (Se deroga).

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.— Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.



# Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 30 de abril de 2019

Número 5266-VI

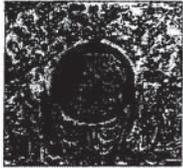
## CONTENIDO

### Dictámenes a discusión

- 35 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil

## Anexo VI

**Martes 30 de abril**



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## Comisión de Justicia

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura le fue turnada la "Minuta con Proyecto de Decreto el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción I del inciso 1 del artículo 80, los artículos 81, 82, 84, 85, numeral 1, fracción I del artículo 157, numeral 1, fracción IV del artículo 158 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que ha formulado al tenor de la siguiente:

#### METODOLOGÍA.

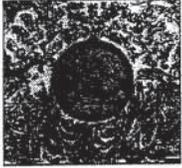
La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de esta Comisión expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, el Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal", la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-526 y bajo el número de expediente 10052 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
2. Con fecha 16 de octubre de 2018, la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal", la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1772 y bajo el número de expediente 601 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. Con fecha 16 de octubre de 2018, la Senadora Verónica Martínez García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal", la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1737 y bajo el número de expediente 610 a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda.
4. Mediante oficio DGPL-1P1A.-2947 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

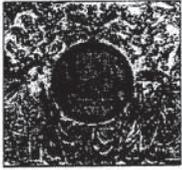
EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

disposiciones del Código Civil Federal” presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota el 16 de octubre de 2018 para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

5. Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-5248 de fecha 5 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la rectificación de turno de las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentadas por las Senadoras Josefina Vázquez Mota y Verónica Martínez García y por el Senador David Monreal Ávila, respectivamente, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
6. En sesión del 21 de marzo de 2019, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen correspondiente. La Mesa Directiva acordó remitirla a la Cámara de Diputados en cumplimiento del artículo 220 del Reglamento del Senado para los efectos del artículo 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Con fecha 2 de abril de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, la cual fue turnada en la misma fecha por Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-550 y bajo el número de expediente 2344 a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen.

## **II. CONTENIDO DE LA MINUTA**

Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras en el Senado de la República consideran que la Minuta aprobada protege los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes al prohibir el matrimonio infantil, en concordancia con lo dispuesto



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

en diversos ordenamientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como la legislación nacional, entre los cuales destacan:

- a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo concerniente a la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos, al derecho a la integridad personal, la protección a la familia y los derechos del niño.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño en lo concerniente al interés superior del niño, al aseguramiento de la protección y cuidado del niño teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y a la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, particularmente en cuanto respecta a la protección del niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico.
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo concerniente al compromiso de cada Estado Parte a adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, particularmente en cuanto respecta al reconocimiento del derecho a contraer matrimonio, sin que este pueda celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, así como el derecho del niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto al reconocimiento de la concesión de la más amplia protección y asistencia posibles a la familia, así como que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. También por lo que respecta al deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes.
- e) La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 45, sobre el establecimiento en la legislación federal y local de los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.

Los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras también aseveran que es indispensable y urgente legislar sobre el matrimonio precoz y sus repercusiones dado que origina diversas violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Para ello, argumentan que la proporción de la nupcialidad en menores de 19 años representa el 15% de los adolescentes.

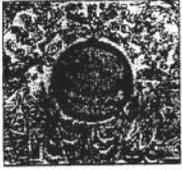
Así mismo, se menciona que enfocándose únicamente en la población unida de 12 a 19 años, se observa que en 2015 hay más mujeres (846,004) que hombre (315,582) en situación conyugal. El 90.3% no asiste a la escuela y el 73.5% declara que tienen algún grado aprobado en la primaria o secundaria; mientras que 25% solo tiene algún grado aprobado en el nivel medio superior o superior. El 11.7% forma parte de la población económicamente activa y la gran mayoría (60.4%) tiene al menos un hijo vivo.

Se recupera la afirmación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el sentido que el matrimonio a temprana edad y el embarazo adolescente truncan la educación y, con ello, las posibilidades de un mejor desarrollo presente y futuro. La organización "Save the Children" refiere que más de 20,000 niñas son obligadas a casarse cada día en el mundo. En México, 1 de cada 5 mujeres se casa antes de cumplir los 18 años; así mismo, que el 73% de las niñas casadas dejan o son obligadas a abandonar sus estudios para dedicarse al hogar y, finalmente, que niñas casadas sufren 49% más violencia física y 68% más violencia sexual.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable la urgencia de adecuar las normas del estado mexicano a efecto de prohibir el matrimonio infantil, ya sea entre o con menores de edad.

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Esta Comisión de Justicia se identifica con el interés y objetivos de la Minuta, encaminados a fortalecer la protección de las niñas, niños y adolescentes. Si bien son plausibles los avances alcanzados en el ámbito legislativo y de políticas públicas, aún quedan tareas pendientes.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

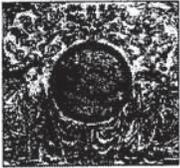
De conformidad a los principios constitucionales del interés superior del menor, en relación con los principios de progresividad, interpretación conforme y pro persona, la obligación del Estado de cumplir con los tratados que garantizan una protección más eficaz a los derechos humanos de los niños:

En opinión de la Comisión Dictaminadora toda persona gozará de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales a los que pertenece el país, como lo marca el artículo primero constitucional.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (tercer párrafo, artículo 1 Constitucional).*

En la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 determina “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

El matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. Todos los menores de edad tienen derecho a la salvaguarda de su integridad física y psicológica. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) menciona que el matrimonio infantil se considera una violación a los derechos humanos. A pesar de que existen leyes que lo prohíben, su práctica sigue siendo muy extendida: mundialmente, una de cada cinco niñas se casa o vive en unión libre antes de cumplir 18 años. En los países menos desarrollados la cifra se duplica, con 40 % de las niñas casadas antes de cumplir 18 años, en tanto que 12 % de las niñas se casa antes de cumplir 15 años.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

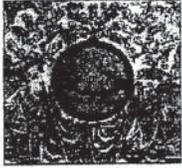
En México, las niñas desde los 14 años y los niños desde los 16 pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus tutores. Al emanciparse, adquieren legalmente las obligaciones de una persona adulta y pierden los derechos humanos de los niños, lo cual, a esa edad, agudiza su estado de vulnerabilidad. Para evitar este problema, los tratados internacionales más progresistas en la materia han recomendado a los Estados parte legislar para prohibir el matrimonio infantil, estableciendo la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio.

El matrimonio infantil pone en riesgo la vida y la salud de las niñas, además de limitar sus perspectivas futuras. Las niñas que son presionadas para contraer matrimonio a menudo quedan embarazadas siendo aún adolescentes, lo que aumenta el riesgo de que se presenten complicaciones durante el embarazo o el parto. Estas complicaciones son la principal causa de muerte entre las adolescentes de mayor edad. La UNICEF recomienda alinear la legislación nacional a los marcos internacionales subiendo la edad a 18 años, sin excepciones.

En cuanto a las reformas legales, la UNICEF considera importantes las acciones para elevar la edad a 18 años y eliminar las dispensas. Se celebra que, ha habido recientemente cambios en las legislaciones en varios países. En estados federales como México, deben lograrse reformas armonizadas en un Estado Federal.

En lo que refiere a la legislación civil mexicana, que permite el matrimonio infantil, suprime o limita el goce y ejercicio de los derechos humanos de los niños. El Estado mexicano tiene la obligación de legislar en el sentido que indican los tratados más progresistas en la protección de los derechos humanos de los niños, y el deber de eliminar todas las normas secundarias que los contravienen.

Enseguida se analizan los principios constitucionales de interpretación que sustentan el deber del legislador de armonizar las normas civiles internas sobre el matrimonio, con las normas internacionales que prohíben el matrimonio infantil. Pues la obligación del legislador de expedir las leyes que prohíben el matrimonio infantil encuentra un primer sustento en el artículo 133 constitucional. Este artículo expresa el principio de supremacía constitucional, señalando que la Constitución y los tratados celebrados por México serán ley suprema de toda la Unión. Representa un sistema de fuentes del derecho, y en relación con el artículo 1 constitucional,



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

diseña la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, como fuente normativa del orden jurídico interno. Las fuentes de producción normativa y su aplicación se ordenan no a través de divisiones jerárquicas, sino como un bloque de constitucionalidad que actúa como punto de convergencia en la interpretación de los derechos humanos.

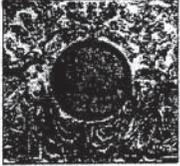
En este sentido, los tratados internacionales como el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, para proteger de manera más eficaz los derechos humanos de los niños, han recomendado a los Estados parte legislar para prohibir el matrimonio infantil, y elevar a 18 años, tanto para la mujer como para el varón, la edad mínima para contraer matrimonio sin excepción.

**SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora no puede pasar desapercibido que, con fechas 18 de diciembre de 2018 y 21 de febrero de 2019, las Diputadas Carolina García Aguilar y Laura Martínez González, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Encuentro Social y Morena, respectivamente, presentaron Iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal y el artículo 45 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de las cuales se transcribe su síntesis a continuación:

**A) Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, y reforma el artículo 45 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la Diputada Carolina García Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social:**

Esta reforma tiene como objetivo proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, impidiendo que se puedan seguir realizando matrimonios infantiles.

La reforma propuesta establecerá un obstáculo más para evitar que se sigan realizando matrimonios infantiles, por lo cual también se propone eliminar la posibilidad de dispensas que permitan a una persona menor de 18 años contraer matrimonio.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

Asimismo, considerando que es nuestro deber establecer las reformas pertinentes para evitar la violación de derechos, se propone, en seguimiento a la igualdad estructural entre géneros y el principio de no discriminación, se propone derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, dado que plantea una restricción de derechos desigual que solo afecta a las mujeres sin justificación ni proporcionalidad.

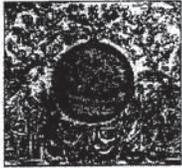
**B) Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Laura Martínez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena:**

La iniciativa de mérito tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil y establecer como edad mínima para el matrimonio los 18 años, sin excepciones, lo anterior con base a que:

- Las uniones con menores constituyen una violación a sus derechos humanos y afectan gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de las niñas.
- Asimismo, se vulneran los derechos humanos de igualdad, de un trato no discriminatorio, que son derechos consagrados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ambas iniciativas recibieron dictamen en sentido positivo y en conjunto en sesión del 27 de febrero de 2019, por esta Comisión de Justicia. Esto reafirma el compromiso de esta Cámara de Diputados para darle solución al problema objeto de la Minuta de mérito y, por supuesto, la contribución particular de estas dos legisladoras para lograr un país donde se garanticen con mayor firmeza los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes la Comisión de Justicia consideramos **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, y sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

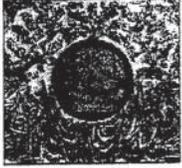
EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 98 fracciones I y V, 100, 103 fracciones II y IV, 104, 113, 148, 156 fracción I y último párrafo, 159, 172, 187 primer párrafo, 209 primer párrafo, 256, 272 primer y tercer párrafo, 412, 438 fracción I, 442, 473 y 605, y se derogan el artículo 31 fracción I, el Capítulo VI “De las Actas de Emancipación” y los artículos 93, 98 fracción II, 149, 150, 151, 152 153, 154, 155, 156 fracción II, 160, 173, 181, 187 segundo párrafo, 209 segundo párrafo, 229, 237, 238, 239, 240, 435, 443 fracción II, 451, 499, 624 fracción II, 636, 639, 641 y 643 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** Se reputa domicilio legal:

- I. (Se deroga).
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

## CAPÍTULO VI

### De las Actas de Emancipación

(Se deroga)

**Artículo 93.-** (Se deroga)

**Artículo 98.-** ...

I. El acta de nacimiento de los pretendientes;

II. (Se deroga).

III. a IV. ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

VI. a VII. ...

**Artículo 100.-** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.



**Artículo 103.- ...**

- I. ...
- II. Si son mayores de edad:
- III. ...
- IV. El consentimiento de las personas contrayentes:
- V. a IX. ...

...

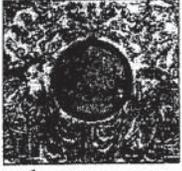
...

**Artículo 104.-** Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

**Artículo 113.-** El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autoizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 148.-** Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

**Artículo 149.-** (Se deroga).

**Artículo 150.-** (Se deroga).

**Artículo 151.-** (Se deroga).

**Artículo 152.-** (Se deroga).

**Artículo 153.-** (Se deroga).

**Artículo 154.-** (Se deroga).

**Artículo 155.-** (Se deroga).

**Artículo 156.-** ...

I. La falta de edad requerida por la ley;

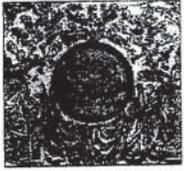
II. (Se deroga).

III. a X. ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, salvo en el caso de que obtenga dispensa, la cual se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

**Artículo 160.-** (Se deroga).

**Artículo 172.-** El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 173.-** (Se deroga).

**Artículo 181.-** (Se deroga).

**Artículo 187.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.

... (Se deroga).

**Artículo 209.-** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

... (Se deroga).

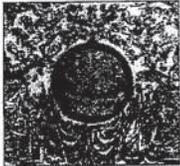
**Artículo 229.-** (Se deroga).

**Artículo 237.-** (Se deroga).

**Artículo 238.-** (Se deroga).

**Artículo 239.-** (Se deroga).

**Artículo 240.-** (Se deroga).



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

**Artículo 265.-** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 272.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Artículo 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

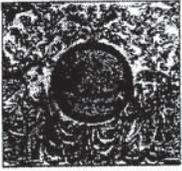
**Artículo 435.-** (Se deroga).

**Artículo 438.-** ...

I. Por la mayoría de edad de los hijos;

II. a III. ...

**Artículo 442.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

**Artículo 443.-** ...

I. ...

II. (Se deroga).

III. ...

**Artículo 451.-** (Se deroga).

**Artículo 473.-** El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 499.-** (Se deroga).

**Artículo 605.-** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

**Artículo 624.-** ...

I. ...

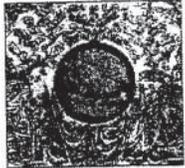
II. (Se deroga).

**Artículo 636.-** (Se deroga).

**Artículo 639.-** (Se deroga).

**Artículo 641.-** (Se deroga).

**Artículo 643.-** (Se deroga).



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE  
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.

EXP. 2344 D.G.P.L. 64-II-2-550

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril de  
2019.

30-04-2019

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 435 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 30 de abril de 2019.

Discusión y votación 30 de abril de 2019.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

**Versión estenográfica de la sesión ordinaria del martes 30 de abril de 2019**

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. Para presentar la propuesta tiene la palabra la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, a nombre de la comisión.

**La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña:** Con su permiso, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña:** A nombre de todos los grupos parlamentarios de esta Cámara de Diputados, saludo y me congratulo en presentar el dictamen de la Comisión de Justicia, que deroga distintos artículos del Código Civil Federal, ya que a través de estas reformas se prohíbe el matrimonio infantil, eliminando cualquier dispensa para que esto ocurra.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, el matrimonio infantil es una violación de todos los derechos de las niñas y niños. Los obliga a asumir responsabilidades para las cuales no están ni física ni psicológicamente preparados.

Las niñas, que son obligadas a casarse, se ven atrapadas para el resto de sus vidas en una realidad que equivale a la esclavitud.

Cabe mencionar que esta es una minuta que se votó por unanimidad en el Senado de la República, pero también debemos decir que esta lucha no inició hace meses. Han sido decenas de iniciativas que se han presentado en distintas legislaturas, en donde se enfrentaron a grandes resistencias.

Por lo que hoy es un día en el que podemos celebrar, ya que además de representar la lucha de muchas legisladoras y legisladores, de organizaciones civiles y de organismos nacionales e internacionales defensores de derechos humanos, representa una respuesta clara, una respuesta contundente para evitar que las niñas, principalmente, se separen de la familia y los amigos.

Significa también para ellas y ellos mucho, para que no interrumpan su educación. Pues una vez casadas, las niñas, de manera particular, tienden a dejar la escuela.

Esta minuta significa mucho para que tengan oportunidades, para evitar malos tratos, para evitar la esclavitud, la prostitución, violaciones sexuales, problemas de salud como son, por ejemplo, los embarazos prematuros, que conllevan un alto riesgo, tanto para la madre, como para el hijo.

Y alguien pudiera decir que eso no pasa, pero les comparto un dato de Safety Children, la cual afirma que en México más de 6 millones 800 mil mujeres de entre 12 y 17 años contrajeron matrimonio o viven en concubinato. La mayoría con hombres mayores que ellas.

También les comparto el dato de que en 2017 se registraron 2 mil 725 niñas, niños y adolescentes que contrajeron matrimonio. Del total de matrimonios de personas menores de 15 años que tuvieron lugar en el país, el 100 por ciento fueron de niñas y adolescentes mujeres.

No se registraron matrimonios de niños y adolescentes hombres menores de 15 años. Cuatro de cada 5 niñas y adolescentes, el 90 por ciento entre 13 y 15 años, se casaron con hombres mayores de 17 años y 5.5 por ciento con hombres mayores de 30 años.

En promedio, se casan 60 veces más mujeres menores de 15 años que hombres y 6 veces más mujeres de 15 a 17 años que hombres. CIMAC afirma que al escuchar diversas niñas y mujeres hablando sobre situaciones vividas lloraron al percibirse ellas mismas contar sus historias, de ser arrancadas o expulsadas del hogar, de dejar el sueño de un aula por una realidad de trabajo, de parir, de golpes y envejecimiento prematuro.

Todas estaban conscientes que, de haber postergado la maternidad, de haber podido elegir, de haber podido estudiar, su vida hubiera sido muy diferente.

El dictamen que hoy votamos en consecuencia constituye un resarcimiento de una larga deuda para los derechos de las niñas y los niños en nuestro país. Esta es la realidad en la vida de las niñas mujeres en muchas partes y cambiar las leyes es solo un primer paso. Lo que sigue es transformar las sociedades, hacer consciencia de que, si cortamos de raíz la violencia materializada en el matrimonio infantil contra estas niñas, estamos incidiendo en una mejor condición de vida para la futura generación.

Ahora quedará atrás el matrimonio infantil, pero queda lo más difícil, evitar que este tipo de matrimonios sigan sucediendo en nuestro país. Cambiar la idiosincrasia de las y los mexicanos, quienes piensan que en este siglo las niñas y las mujeres siguen siendo una moneda de cambio. Terminar con el matrimonio infantil requiere de la participación de todos los sectores para asegurar que esta práctica nociva no siga afectando el desarrollo de las niñas.

Queremos que cada niña sea libre para aprender, que sea libre para vivir, que sea libre de violencia y libre de peligro. Bienvenido este dictamen en el Día del Niño y de la Niña. Es cuanto, presidenta.

**El diputado Juan Carlos Villarreal Salazar** (desde la curul): Presidenta.

**La diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez** (desde la curul): Presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias. Consulte la Secretaría en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Hay una mano levantada de la diputada Pilar, del diputado. Tiene la palabra desde su curul, Juan Carlos Villarreal, diputado.

**El diputado Juan Carlos Villarreal Salazar** (desde la curul): Gracias, presidenta. Para hacer mención, presidenta, de la importancia de este dictamen, que tiene como finalidad el proteger los derechos de la niñez y particularmente el prohibir los matrimonios infantiles.

Es un ejercicio en este tema que se ha hecho muy responsable, donde han participado los senadores que impulsaron la iniciativa que dio origen a este dictamen que hoy se aprueba de la minuta que viene del Senado, pero también hacer mención que hubo una iniciativa del Partido Encuentro Social, que también se aprobó y viene en los considerandos de este dictamen y asimismo también por la diputada Maiella Gómez, fue presentada una iniciativa en el mismo sentido y que ya por el proceso legislativo no alcanzó a entrar en este dictamen.

Pedirle que quede en el registro del Diario de los Debates, el interés que tuvieron estos diputados, particularmente la diputada Maiella, de Movimiento Ciudadano, para que se lograra este fin que es un fin muy loable, el prohibir definitivamente ya el matrimonio entre niños.

Es de verdad un ejercicio que debe hacernos sentirnos orgullosos como legisladores, por haber abonado a un tema importante de los derechos de la niñez. Es cuanto, presidenta. Gracias.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias, presidente. La diputada Pilar Ortega, desde su lugar, por favor. Solicitó la palabra. Micrófono en la curul de la diputada. Adelante.

**La diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez** (desde la curul): Gracias, presidenta. En el mismo sentido, como presidenta de la Comisión de Justicia, creo que esto es uno de los temas que tuvieron un gran apoyo dentro de los integrantes de la misma comisión.

Y en el mismo sentido que señala el diputado Villarreal, creo que es importantísimo reconocer el trabajo de las diputadas Carolina García Aguilar, Laura Martínez González y, por supuesto, de la diputada Maiella, de Movimiento Ciudadano, porque fueron diputadas que promovieron iniciativas para eliminar el matrimonio infantil.

También señalar que con fecha previa a que llegara la minuta, estos dictámenes de la comisión ya estaban listos para ser votados. Por un tema de prelación, bueno, llegó la minuta y fue también sometida a consideración de la Comisión de Justicia.

Creo que hoy hacemos historia en este tipo de prácticas que violentan los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por lo que es muy importante también reconocer el trabajo que desde la Cámara de Diputados diversas legisladoras han realizado en el tema. Es cuanto.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias. La diputada Laura Barrera Fortoul.

**La diputada Laura Barrera Fortoul** (desde la curul): Gracias, presidenta. Desde el Grupo Parlamentario del PRI celebramos profundamente esta gran noticia. México es el octavo destino del mundo con mayor número de matrimonios infantiles. Nuestra presidenta hizo una exposición muy clara y técnica, pero estos números reflejan el sentimiento que tienen nuestras niñas principalmente en esta circunstancia.

Celebramos que el día de hoy este parlamento se ponga de acuerdo y en favor, y que todos los días, los 365 días del año, sean los días de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Muchas gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias. En el uso de la palabra la diputada Laura Martínez González.

**La diputada Laura Martínez González:** Buenas tardes a todas y a todos las y los compañeros diputadas y diputados. Con permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**La diputada Maura Martínez González:** A pesar de los avances que hemos tenido en materia de protección a menores de edad, seguimos arrastrando una dolorosa realidad en nuestro país. El matrimonio infantil.

Como sociedad debemos entender que el matrimonio infantil es una forma de violencia contra las y los menores de edad en general, particularmente contra las niñas y las adolescentes. Para decirlo claramente, el matrimonio infantil es una violación a los derechos de la infancia. En el 2015 del total de matrimonios registrados de menores de 15 años, el 98.4 por ciento de niñas y adolescentes mujeres.

En la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, Enadis 2014, señala que el 23.7 por ciento de las mujeres de entre 15 y 54 años de edad, contrajeron matrimonio antes de los 18 años. Es decir, casi una de cada cuatro mujeres casadas, contrajeron matrimonio siendo menores de edad, para vergüenza nacional.

Una de las principales causas del matrimonio infantil es la falta de acceso a la educación, a la igualdad de oportunidades. En el 2015, dos de cada cuatro mujeres menores de 15 años que contrajeron matrimonio, solamente tenían educación primaria.

El matrimonio infantil desencadena una violación constante de los derechos de las niñas durante el resto de sus vidas, acaba con las oportunidades educativas y económicas posibles de las niñas, las aísla de la sociedad y les niega cualquier rol en la toma de decisiones de sus comunidades.

Para terminar con esto, la minuta que se somete a discusión establece que la edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años sin excepción alguna. Ninguna autoridad ni los jueces ni funcionarios administrativos podrán otorgar dispensa a este requisito.

El matrimonio infantil en México ya no será opción ni viable ni legal. Sin embargo, aún nos falta mucho camino por recorrer. El Estado en sus tres órdenes de gobierno debe implementar una estrategia integral que incluya políticas y programas de protección social, centrados en disminuir las desigualdades y favorecer el empoderamiento de las niñas y las adolescentes. Es tiempo para desterrar para siempre el matrimonio infantil. Por ello esta minuta reforma 18 artículos, deroga 30, así como un título del Código Civil Federal.

A nosotros como Poder Legislativo nos corresponde la incorporación de los estándares internacionales de los derechos humanos sobre niñez y adolescencia en la normativa nacional. Como parlamentarios nos encontramos en una posición privilegiada para diseñar, promover e implementar un marco legal que termine con el matrimonio infantil.

Podemos y debemos impulsar políticas públicas para su erradicación, aprobar presupuestos, supervisar sus aplicaciones y asegurar la rendición de cuentas de compromisos nacionales e internacionales.

Cabe recordar que a nivel internacional estamos comprometidos con la meta de 5.3 de los objetivos de desarrollo sostenible en materia de erradicación del matrimonio infantil antes del 2030.

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene que, el principio de protección especial de los derechos de niñas y niños y adolescentes, supone la necesidad de que el Estado adopte medidas reforzadas para garantizar su interés superior, así como su pleno desarrollo físico-social y psicológico.

Al prohibir el matrimonio infantil, se reducirán las condiciones de desigualdad, dominación y opresión. De no hacerlo, se incrementarán las posibilidades de vulneración de los derechos de las niñas y niños y adolescentes.

Nunca más un matrimonio infantil aceptado por las leyes mexicanas. Nunca más un matrimonio infantil impulsado por la desigualdad y la falta de acceso a la educación. Nunca más un matrimonio infantil validado por los usos y costumbres.

Por todas estas razones, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor de esta minuta. Es cuanto, señora presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias. En el uso de la palabra, la diputada Maiella Gómez Maldonado.

**La diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado:** Muy buen día. Con su permiso, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**La diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado:** Me siento muy contenta de que este día tan importante, que es el día de nuestras niñas y niños, estemos celebrando con reformas a favor de los derechos de las niñas.

No más matrimonio infantil. Lo hicimos en Puebla, y hoy estoy muy feliz de que senadores, diputados y todos estemos comprometidos con abonar el desarrollo de una infancia plena para nuestras niñas y nuestros niños.

Así es que, un aplauso y un feliz Día del Niño hoy a nuestras niñas porque no más matrimonio infantil. Muchas gracias.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen...

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** A ver, un momentito, secretaria, disculpe usted. Quiero informar al pleno que en la Mesa Directiva se acordó que los 10 dictámenes que tienen consenso, unanimidad, y así se votó en comisiones y así viene referido, solo se hiciera la presentación en tribuna y después se procediera a la votación.

Entendemos que por ser Día del Niño y de la Niña y el tema del matrimonio infantil, lo es el siguiente dictamen también que viene de la Ley General de los Derechos de las Niñas y los Niños, por ser el día quieran platicar o quieran participar varios partidos, pero les pediríamos que se respetara el acuerdo, el procedimiento abreviado que se acordó en la Mesa Directiva.

**La diputada Ximena Puente de la Mora** (desde la curul): Señora presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** La diputada Ximena Puente ha solicitado la palabra desde su curul.

**La diputada Ximena Puente de la Mora** (desde la curul): Gracias, presidenta. Muy buenos días a todas y a todos. En el Grupo Parlamentario del PRI defendemos a la niñez mexicana. Nos congratulamos de votar a favor de este proyecto de acuerdo, cumpliendo en todo momento los compromisos internacionales de los que México es parte y los objetivos de desarrollo sostenible.

No podíamos estar más a favor de cumplir precisamente con lo establecido en el artículo 1o. de nuestra Constitución y garantizar también en el 4o. los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Muchas gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias a usted. Ahora sí, secretaria, por favor consulte en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido.

**La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Abra la Secretaría el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Mientras se da la votación, queremos enviar un saludo y una bienvenida. Se encuentran presentes alumnos de la Universidad Panamericana de la Facultad de Derecho, invitados por el diputado Luis Miranda. Sean bienvenidas y bienvenidos.

También están alumnos y profesores de la Universidad Anáhuac de Cancún, invitados por la diputada Ana Patricia Peralta de la Peña. Bienvenidas, bienvenidos. Y un grupo de Casa Hogar de Nuestra Señora de la Paz, invitados por el diputado Armando González Escoto. Sean bienvenidas y bienvenidos.

**La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas:** ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Queda un minuto y medio. ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? El sistema sigue abierto. Quedan algunos segundos para el cierre, les pedimos a todas y todos emitir su voto. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Diputada presidenta, se emitieron 435 votos a favor, 0 abstenciones y 1 en contra.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Aprobado en lo general y en lo particular por 435 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

**DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 98, fracciones I y V; 100; 103, fracciones II y IV; 104; 113; 148; 156, fracción I, y último párrafo; 159; 172; 187, primer párrafo; 209, primer párrafo; 256; 272, primer y tercer párrafo; 412; 438, fracción I; 442; 473 y 605, y se **derogan** el artículo 31, fracción I; el Capítulo VI "De las Actas de Emancipación" y los artículos 93; 98, fracción II; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156, fracción II; 160; 173; 181; 187, segundo párrafo; 209, segundo párrafo; 229; 237; 238; 239; 240; 435; 443, fracción II; 451; 499; 624, fracción II; 636; 639; 641 y 643 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** Se reputa domicilio legal:

- I. (Se deroga).
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

**CAPITULO VI**

**De las Actas de Emancipación**

**(Se deroga)**

**Artículo 93.-** (Se deroga)

**Artículo 98.-** ...

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. (Se deroga)
- III. y IV. ...
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal

caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

**VI. y VII. ...**

**Artículo 100.-** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

**Artículo 103.- ...**

I. ...

II. Si son mayores de edad;

III. ...

IV. El consentimiento de las personas contrayentes;

V. a IX. ...

...

...

**Artículo 104.-** Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

**Artículo 113.-** El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 148.-** Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

**Artículo 149.-** (Se deroga).

**Artículo 150.-** (Se deroga).

**Artículo 151.-** (Se deroga).

**Artículo 152.-** (Se deroga).

**Artículo 153.-** (Se deroga).

**Artículo 154.-** (Se deroga).

**Artículo 155.-** (Se deroga).

**Artículo 156.- ...**

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. (Se deroga).
- III. a X. ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, salvo en el caso de que obtenga dispensa, la cual se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 160.-** (Se deroga).

**Artículo 172.-** El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 173.-** (Se deroga).

**Artículo 181.-** (Se deroga).

**Artículo 187.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.

(Se deroga).

**Artículo 209.-** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

(Se deroga).

**Artículo 229.-** (Se deroga).

**Artículo 237.-** (Se deroga).

**Artículo 238.-** (Se deroga).

**Artículo 239.-** (Se deroga).

**Artículo 240.-** (Se deroga).

**Artículo 265.-** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 272.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Artículo 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

**Artículo 435.-** (Se deroga).

**Artículo 438.-** ...

I. Por la mayoría de edad de los hijos;

II. y III. ...

**Artículo 442.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Artículo 443.-** ...

I. ...

II. (Se deroga).

III. ...

**Artículo 451.-** (Se deroga).

**Artículo 473.-** El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 499.-** (Se deroga).

**Artículo 605.-** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

**Artículo 624.-** ...

I. ...

II. (Se deroga).

**Artículo 636.-** (Se deroga).

**Artículo 639.-** (Se deroga).

**Artículo 641.-** (Se deroga).

**Artículo 643.-** (Se deroga).

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Mariana Dunyaska García Rojas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.